

# TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS CRIPTODIVISAS Y SU IMPACTO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

ÍÑIGO EGEA PÉREZ-CARASA

*Asociado Principal del Área de Fiscal del Despacho Cuatrecasas*

## RESUMEN

En el año 2019, el Comité de Interpretaciones de las International Financial Reporting Standards (IFRIC) y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), se han pronunciado públicamente sobre el tratamiento contable de la emisión y tenencia de criptodivisas.

En el presente artículo se analizará la clasificación contable de las criptodivisas a la luz de estos pronunciamientos, así como las implicaciones de dicha calificación a la hora de valorar y registrar contablemente las operaciones efectuadas con las mismas. Con carácter previo a dicho análisis, se hará referencia al concepto, características y a los distintos tipos de criptoactivos, poniendo de manifiesto las diferencias entre los tokens y las criptodivisas, diferencias que justifican que puedan recibir un tratamiento contable y fiscal distinto.

Posteriormente, se detallarán las implicaciones fiscales de la tenencia y operativa con criptodivisas en el Impuesto sobre Sociedades, las cuales dependen, en gran medida, del tratamiento contable recibido, ilustrando los ajustes más comunes a practicar en la determinación de la base imponible a través de ejemplos prácticos.

**Palabras clave:** criptodivisa, criptomoneda, token, criptoactivo, tributación, tratamiento contable, Impuesto sobre Sociedades.

## ACCOUNTING TREATMENT OF CRYPTOCURRENCIES AND ITS IMPACT IN THE CORPORATE INCOME TAX

ÍÑIGO EGEA PÉREZ-CARASA

*Principal Associate in the Tax Department of Cuatrecasas Law Firm*

### ABSTRACT

In 2019, the IFRS Interpretations Committee (IFRIC) and the Spanish Accounting and Auditing Institute (ICAC), published their opinion regarding the accounting treatment applicable to the issue and holding of cryptocurrencies.

This paper analyses the accounting qualification of the cryptocurrencies considering the aforementioned opinions and its implications on the valuation and accounting record of the operations performed with them. Previously to this analysis, reference will be made to the concept, characteristics and types of cryptoassets, focusing on the differences between tokens and cryptocurrencies, which justify that their accounting and tax treatment may differ.

Subsequently, reference will be made to the implications derived from holding and operating with cryptocurrencies on the Corporate Income Tax, which, to a large extent, depend on the accounting treatment received, illustrating by using practical examples the most common adjustments to be made in order to determine the taxable base of this tax.

**Key words:** cryptocurrency, token, cryptoasset, taxation, accounting treatment, corporate income tax.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. CRIPTOACTIVOS: CRIPTODIVISAS VS TOKENS. 1. Concepto y características de los criptoactivos. 2. Tipología de criptoactivos. 3. Criptodivisas y Tokens: evolución de la tecnología blockchain desde soporte tecnológico del Bitcoin hasta tecnología impulsora de la tokenización de la economía. 4. Diferencias entre criptodivisas y Tokens.—III. EL TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS CRIPTODIVISAS. 1. Formas de adquisición y destino y uso de las criptodivisas por parte de las entidades. 2. Calificación de las criptodivisas como activo y distintas tipologías en las que se podrían clasificar. 3. El criterio del IFRIC y del ICAC. 3.1. La decisión del IFRIC de junio de 2019. 3.2. Las consultas del ICAC. 4. Conclusión sobre su calificación. 5. Valoración y tratamiento contable de las criptodivisas que se califican como inmovilizado intangible. 5.1. Valoración inicial. 5.2. Valoración posterior. 5.3. Baja. 6. Valoración y tratamiento contable de las criptodivisas que se califican como existencias. 6.1. Valoración inicial. 6.2. Valoración posterior. 6.3. Baja.—IV. IMPLICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. 1. Consideraciones previas. 2. Implicaciones en el IS de la tenencia de criptodivisas calificadas como inmovilizado intangible. 2.1. Amortización fiscal. 2.2. Deducibilidad fiscal del deterioro. 2.3. Renta fiscal derivada de la transmisión. 3. Implicaciones en el IS de la tenencia de criptodivisas calificadas como existencias. 3.1. Amortización fiscal. 3.2. Deducibilidad fiscal del deterioro. 3.3. Renta fiscal derivada de la transmisión.—V. REFLEXIONES FINALES Y CUESTIONES CONFLICTIVAS.—BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En el artículo «*Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas*» publicado en diciembre de 2018 en el número 70 de esta Revista<sup>1</sup> se analizaba el tratamiento tributario de las criptodivisas y operaciones asociadas a las mismas dentro de las distintas figuras impositivas del sistema tributario español.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el tratamiento a efectos del Impuesto sobre Sociedades (en adelante «IS»), depende en gran medida del tratamiento contable, se decidió no analizar en dicho artículo el tratamiento contable y efectos en el IS de la tenencia y operativa con criptodivisas a la espera de que se publicasen pronunciamientos de los organismos contables oficiales sobre dicho tratamiento contable.<sup>2</sup>

En junio de 2019, el Comité de Interpretaciones de las *International Financial Reporting Standards* (IFRS) (en lo sucesivo, «IFRIC»), publicó una decisión de agenda sobre el tratamiento contable de las criptomonedas y, posteriormente, en diciembre de 2019, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante «ICAC»), ha publicado en el Boletín Oficial del ICAC (BOICAC), número 120, la consulta número 4 en la que se analiza precisamente el tratamiento contable de la emisión y tenencia de criptodivisas. Sobre la base del contenido de dichos pronunciamientos, en el presente artículo se analizará la clasificación contable de las criptodivisas, su valoración y registro en sede de las entidades titulares de las mismas y las implicaciones en el IS para aquellas entidades contribuyentes por este impuesto.

---

<sup>1</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, Í., «*Tratamiento tributario del “bitcoin” y demás criptomonedas*», *Cuadernos de derecho y comercio*, ISSN 1575-4812, núm. 70, 2018, págs. 131-180.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, si bien es cierto que se tenía constancia de la existencia de la consulta del ICAC con referencia rmr/38-14, dicha consulta no fue publicada, oficialmente, en el Boletín Oficial del ICAC (BOICAC).

Para ello, se repasará en primer lugar el concepto y los distintos tipos de criptoactivos, poniendo de manifiesto las diferencias entre las criptodivisas y los tokens dada su relevancia a los efectos de determinar su tratamiento contable y fiscal. Posteriormente, nos centraremos en analizar la calificación contable de las criptodivisas y las implicaciones de dicha calificación a la hora de valorar estos activos y registrar contablemente las operaciones efectuadas con los mismos. En tercer lugar, se repasarán las implicaciones fiscales en el Impuesto sobre Sociedades de la tenencia y operativa con criptodivisas, ilustrando los ajustes más comunes a practicar para la determinación de la base imponible a través de ejemplos prácticos.

Por último, se efectuará una valoración crítica de las consecuencias en el tratamiento contable y en el IS de las criptomonedas derivadas de la calificación de los pronunciamientos anteriores, y se expondrán algunas alternativas que podrían valorarse.

## II. CRIPTOACTIVOS: CRIPTODIVISAS VS TOKENS

### 1. Concepto y características de los criptoactivos

Los criptoactivos pueden definirse en sentido amplio como activos digitales emitidos, desarrollados y registrados en tecnologías de registros distribuidos (*Distributed Ledger Technology o DTL* o tecnología Blockchain), y que utilizan la criptografía para proporcionar seguridad al sistema digital que les da vida.

El concepto de criptoactivos aún se encuentra en evolución y no existe aún un criterio pacífico sobre sus funciones y su naturaleza jurídica. A estos efectos, cabe destacar que, recientemente, la Comisión Europea (CE) ha definido los criptoactivos en su Propuesta de Reglamento en Mercados de Criptoactivos<sup>3</sup> como una «*representación digital de valor o derechos, que puede ser transferida o almacenada electrónicamente a través de tecnologías de registro distribuido u otras tecnologías similares*».

Como se puede observar en la definición anterior, podemos identificar los siguientes rasgos característicos comunes presentes en todo criptoactivo:

- (i) En primer lugar, son activos basados en el uso de la tecnología de cadena de bloques (Blockchain) o tecnología de registros distribuidos (DTLs).

---

<sup>3</sup> Propuesta de Reglamento publicada el 24 de septiembre de 2020 que busca regular el mercado único de criptoactivos a nivel europeo, al cual se puede acceder mediante el siguiente enlace: <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/EN/TXT/?qid=1600947409472&uri=COM:2020:593:FIN>

Tal y como lo define PREUKSCHAT<sup>4</sup>, blockchain es una «*base de datos que se halla distribuida entre diferentes participantes, protegida criptográficamente y organizada en bloques de transacciones relacionados entre sí matemáticamente*».

Pues bien, blockchain es la tecnología subyacente o soporte sobre la que se basa la existencia y circulación de todos los criptoactivos. En términos coloquiales, blockchain es el ecosistema o soporte tecnológico en el que se crean y circulan este tipo de activos.

Como es conocido, esta tecnología blockchain adquirió su popularidad por medio de la criptomoneda Bitcoin, basada en la misma. No obstante, con independencia del éxito de esta criptomoneda, la tecnología Blockchain<sup>5</sup> ha ido desarrollando su potencial mucho más allá y ha pasado a ser un instrumento clave de lo que se conoce en la actualidad como la tokenización de activos («*tokenomics*») y la contratación inteligente («*smart contracts*»).

En palabras de los tecnólogos DUIVESTEIN y SAVLLAE<sup>6</sup>, lo importante, en el caso del Bitcoin, no era la divisa (Bitcoin) sino la plataforma (Blockchain).

De esta forma, utilizando como soporte la tecnología blockchain, la tipología de criptoactivos no se limita solamente a las criptomonedas o criptomonedas, sino que, como veremos a continuación, se amplía considerablemente.

- (ii) En segundo lugar, como su propio nombre indica, son activos que utilizan la criptografía, esto es, usan técnicas y claves criptográficas como herramientas que proporcionan seguridad al ecosistema digital al que pertenecen. De esta forma, y sin entrar en detalles técnicos, cabe destacar que la encriptación es utilizada (i) como instrumento de firma (que sirve para verificar la autenticidad) y (ii) como una herramienta para verificar la procedencia e integridad de los registros relacionados con estos activos que se llevan a cabo en una blockchain.
- (iii) En tercer lugar, los criptoactivos son activos digitales que representan un determinado valor o incorporan un determinado derecho. En función del

<sup>4</sup> PRESUKCHAT, A. et al., *Blockchain, la revolución industrial de internet* [en línea], Gestión 2000, Barcelona, 2017. Disponible en:

[https://www.planetadelibros.com/libros\\_contenido\\_extra/36/35615\\_Blockchain.pdf](https://www.planetadelibros.com/libros_contenido_extra/36/35615_Blockchain.pdf)

<sup>5</sup> Basada en el registro en línea distribuido o multiplicado y caracterizada por sus notas de seguridad, transparencia y eficiencia económica.

<sup>6</sup> SANDER DUIVESTEIN, S. y PATRICK SAVALLE, P., «Bitcoin: It's the platform, not the currency, stupid!» [en línea], *thenextweb.com*, 15 de febrero 2014, [fecha de la consulta: 21 de septiembre de 2020].

Disponible en: <https://thenextweb.com/insider/2014/02/15/bitcoin-platform-currency>.

valor o derechos incorporados nos encontraremos ante un tipo de criptoactivo u otro, como pasamos a ver a continuación.

## 2. Tipología de Criptoactivos

Siguiendo a CHAMORRO DOMÍNGUEZ<sup>7</sup>, dentro de los criptoactivos, cabe distinguir las tres siguientes categorías:

- (i) *Criptodivisas o criptomonedas*: Son monedas virtuales o «*activos que constituyen una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos*»<sup>8</sup>.

Son probablemente los criptoactivos más conocidos dentro de los cuales cabe destacar el bitcoin o el ether, entre otros.

- (ii) *Criptocommodities*: Son criptoactivos vinculados a productos o materias primas (commodities), tales como metales preciosos (como el oro, la plata y el platino), productos alimenticios (como el café, el trigo y el azúcar) u otras materias primas (como el petróleo, el gas o el carbón).
- (iii) *Tokens, Criptotokens o Criptofichas*: Son activos digitales que incorporan determinados derechos y que se basan en el uso de blockchain y la criptografía. Siguiendo a CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>9</sup>, los tokens son «*la representación digital protegida criptográficamente de bienes físicos, derechos u otros bienes digitales*».

---

<sup>7</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, MC., «Aspectos jurídicos de las criptomonedas» [en línea], *Blockchain Intelligence*, marzo 2019, [fecha de la consulta: 11 de agosto de 2020]. Disponible en: [https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal\\_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf](https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf).

<sup>8</sup> Definición conforme al artículo 3 apartado 18) de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DOUE de 5 de junio).

En esta misma línea cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 2016, sobre monedas virtuales disponible en el siguiente enlace:

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2016-0228+0+DOC+XML+V0//ES>

<sup>9</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020, página 20.

Dentro de los mismos, y como veremos con mayor detenimiento, podemos encontrarnos, a su vez, con *payment tokens* (cuya principal finalidad es constituir un medio de pago), *utility tokens* (los cuales permiten el acceso digital a una aplicación, bien o servicio) o *asset tokens* (representan activos tales como participaciones en activos subyacentes como inmuebles, acciones en sociedades, participaciones en flujos de ganancias, de dividendos o pagos de intereses, entre otros).

De los tres tipos de criptoactivos que se acaban de mencionar nos vamos a centrar en este artículo en determinar el tratamiento contable y fiscal de las criptodivisas. Ahora bien, con carácter previo, consideramos necesario definir y poner de manifiesto las diferencias entre criptodivisas y tokens, los dos tipos de criptoactivos que más nos encontramos en la práctica, que frecuentemente se confunden, y cuya diferenciación resulta fundamental toda vez que el tratamiento contable, y con ello, el tratamiento fiscal en el IS de uno y otro tipo de criptoactivos no tiene por qué coincidir.

### 3. Criptodivisas y Tokens: evolución de la tecnología blockchain desde soporte tecnológico del Bitcoin hasta tecnología impulsora de la tokenización de la economía

Una criptomoneda o criptodivisa, puede definirse como un medio digital de intercambio, es decir, en términos coloquiales, moneda virtual. Según el Banco Central Europeo (BCE)<sup>10</sup>, una criptomoneda es «*dinero electrónico no regulado emitido y controlado por quienes lo crean y habitualmente usado y aceptado como unidad de pago para el intercambio de bienes y servicios dentro de una comunidad virtual específica*».

De modo resumido, y siguiendo con la definición del BCE, puede decirse que las criptomonedas constituyen (i) dinero virtual (ii) controlado por sus usuarios (iii) que no se encuentra regulado, y (iv) que puede ser utilizado para adquirir bienes o servicios, o bien para ser intercambiado por dinero fiduciario (euros, dólares u otras divisas).

Dentro de las criptodivisas, la más conocida y la pionera fue el bitcoin. Sin embargo, como ya se ha anticipado, poco a poco se descubrió que el potencial de la tecnología blockchain tenía más utilidades que la de servir exclusivamente de soporte a este medio de pago digital. GONZÁLEZ-MENESES<sup>11</sup>, lo expone de una forma muy clara en el siguiente razonamiento: «*Pero, una vez que disponemos de esta herramienta técnica que sirve de soporte a bitcoin, su uso no se tiene por qué limitar a la generación de un medio de pago alternativo al dinero tradicional, sino que puede emplearse para facilitar la circulación*

<sup>10</sup> European Central Bank: *Virtual Currency Schemes*, October 2012, p. 13.

<sup>11</sup> GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., *Entender blockchain. Una introducción a la tecnología de registro distribuido*, Aranzadi, Pamplona, 2017, página 141.

*directa y sin intermediarios pero aun así segura, de cualesquiera derechos mediante su 'tokenización', es decir, mediante su conversión en criptoactivos sobre un registro de tipo blockchain. Las acciones, los bonos, el propio dinero fiat, los derechos de propiedad intelectual e incluso los derechos sobre bienes corporales de cualquier tipo como metales preciosos, obras de arte y hasta los inmuebles pueden representarse mediante estos tokens (referencias criptográficas registradas en una base de datos distribuida), y someterse a un régimen de tráfico similar al que es propio de los bitcoins, que no requiere de otra herramienta para el usuario que un smartphone con conexión a Internet y con una aplicación —un wallet o monedero digital—, mediante la que se gestionan unas claves criptográficas».*

De acuerdo con lo anterior, una de las aportaciones jurídicas disruptivas de la tecnología blockchain ha sido, precisamente, la posibilidad de tokenizar activos o derechos, esto es, representarlos mediante tokens o criptofichas susceptibles de tráfico en una base de datos distribuida o blockchain con todas las ventajas asociadas a esta tecnología. Y así es como han aparecido este segundo tipo de criptoactivos, los tokens o criptofichas, los cuales cada vez están adquiriendo mayor relevancia en la práctica.

Por lo que respecta a este proceso de tokenización, y tal y como explica PREUKSCHAT<sup>12</sup>, cabe destacar las siguientes dos etapas:

- (i) Los primeros tokens se crearon a partir de colorear los bitcoins (conocidos como «*colored coins*»). Así, se aprovechó la misma plataforma y protocolo de Bitcoin para introducir en los bitcoins existentes determinados metadatos (denominados, de forma metafórica «*color*»), que los convertía en objetos digitales representativos de activos con la finalidad de que representaran a un activo del mundo real.

De esta forma, estos colored coins (y con ellos, los activos subyacentes), podían ser transmitidos y registrados dentro de la blockchain.

- (ii) Posteriormente, con la puesta en marcha de la plataforma Ethereum<sup>13</sup> se introdujo la posibilidad de crear tokens que representasen derechos sobre

---

<sup>12</sup> PREUKSCHAT, A., «Criptomonedas y tokens no son el mismo criptoactivo» [en línea], *El Economista*, 6 de noviembre de 2017, [fecha de consulta: 11 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/8724862/11/17/La-moda-de-crear-nuevos-bitcoins-desde-Bitcoin-Cash-hasta-Bitcoin-Gold.html>.

<sup>13</sup> A muy grandes rasgos, Ethereum es una blockchain inspirada en la de Bitcoin, pero que adicionalmente ha conseguido incorporar un lenguaje universal que permite desarrollar smart contracts y crear aplicaciones autoejecutables dentro de su plataforma. En palabras de su propia página web «*Ethereum es una plataforma global de código abierto para aplicaciones descentralizadas. En Ethereum, puedes escribir código que controle valor digital, que se ejecute exactamente como fue programado y que sea accesible desde cualquier parte del mundo*». Para más información, acceder al siguiente enlace: <https://ethereum.org/es/what-is-ethereum/>.

bienes y servicios y que pudieran ser objeto de tráfico en dicha plataforma.

En concreto, mediante un específico smart contract que se despliega y se ejecuta en la blockchain Ethereum se pueden crear o emitir directamente tokens según el estándar denominado ERC-20, registrables y transmisibles sobre la citada plataforma (sin tener que apoyarse en unidades preexistentes de criptomoneda alguna), y con el contenido simbólico y funcional que libremente fije su creador.

No se necesita, por tanto, colorear bitcoins o cualquier otra criptomoneda preexistente, sino que basta con acudir y desplegar en dicha plataforma smart contracts o programas de creación de tokens ya existentes que se pueden copiar y que permiten fijar, libremente, el número de unidades que se van a emitir, el nombre del token, su símbolo, el número de decimales posibles, y demás características que se les quiera otorgar a este criptoactivo<sup>14</sup>.

Mediante este proceso de tokenización se permite que bienes y derechos que, por sus características intrínsecas, no podían ser objeto de comercio, al desmaterializarse mediante tokens puedan serlo con total libertad.

Del proceso de tokenización que se acaba de describir se desprende que los token o criptotokens tienen un concepto más amplio. En particular, podríamos definir de forma genérica el token como un activo digital al que se han incorporado determinados derechos emitidos de forma privada.

Como hemos anticipado, cuando hablamos de tokens o criptofichas nos referimos a activos digitales (en forma de referencias criptográficas registradas en una blockchain) que, atendiendo a los derechos que lleve incorporados, puede tener distintos usos o funcionalidades. En este sentido, si seguimos una clasificación funcional, los tokens pueden diferenciarse en las siguientes categorías:

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., *Entender blockchain... op. cit.*, página 142, lo expone de forma muy gráfica a través del siguiente razonamiento: «(...) obsérvese el importante cambio que supone pasar de la “coloración” de bitcoins (lo que implica que alguien tiene que adquirir para este uso unos bitcoins que sólo se generan por el proceso paulatino de la minería), a una aplicación que permite la generación libre de cualquier cantidad de un determinado token (que no son accesorios de determinadas unidades de ethers) sin más coste que el “gas” en ethers que hay que pagar por desplegar y que sea registrado el correspondiente smart contract en la blockchain de Ethereum. Es como si todos tuviéramos en casa una máquina de fabricar billetes».

A día de hoy, es cierto que en la práctica existen otras plataformas basadas en blockchains como NXT, NEO, Waves u Omni que permiten la creación de tokens. No obstante, la gran mayoría de los tokens existentes en la actualidad se realizan sobre la blockchain de Ethereum utilizando el estándar conocido como ERC20.

- (i) *Tokens de pago o Payment tokens o Currency Tokens*: Representan directamente valor sin un subyacente físico y su finalidad es la de ser utilizados como medio de pago<sup>15, 16</sup>.
- (ii) *Tokens de utilidad o servicio (utility tokens)*: Activos digitales que incorporan un derecho de acceso a una aplicación, a un producto o un servicio desarrollado por el emisor.

En palabras de CASTILLO IONOV, estaríamos ante el token «*como cupón digital, esto es, un instrumento de acceso a servicios y funcionalidades (utility token, user tokens o app coins)*»<sup>17</sup>. Por tanto, este tipo de tokens funcionan como un instrumento que da acceso a una aplicación tecnológica, un producto o un servicio ofrecido por parte del emisor.

- (iii) *Tokens de activo (asset token)*: Son la representación digital protegida criptográficamente de bienes físicos, derechos o valores negociables. En consecuencia, derivando su valor del activo o derecho subyacente al que representan. Así, nos encontramos en la práctica fundamentalmente con:
  - a. *Tokens representativos de activos físicos (asset backed tokens)*: Incorporan la titularidad del derecho sobre dichos activos y permiten la transmisión de los mismos a través de la blockchain.
  - b. *Tokens representativos de valores negociables (security tokens, equities bond and tokenized securities)*: Incorporan un derecho similar a un bono o a una acción (derecho de crédito contra un determinado sujeto), o un derecho de participación en los resultados del emisor.

Como exponen CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>18</sup>, «*generalmente atribuyen derechos o expectativas de participación en la potencial revalorización o rentabilidad de la empresa emisora, negocios o proyectos, o, en general, presentan u otorgan derechos equivalentes o parecidos a los propios de las acciones, obligaciones u otros instrumentos financieros*».

---

<sup>15</sup> Sin perjuicio de que los mismos se hayan conseguido mediante la conversión de dinero fiduciario.

<sup>16</sup> Estos payment tokens son usados como medio de pago entre los participantes de una plataforma o sistema. Normalmente, se utilizarán criptomonedas como bitcoin o ethereum, asimilándose a las mismas (pero con algunas diferencias), pero también es posible que haya tokens que sirvan como medio de pago por bienes y servicios y funcionen igual que las criptomonedas.

<sup>17</sup> CASTILLO IONOV, R., *Las initial coin offerings (ICOS) y la tokenización de la economía*, Aranzadi, Navarra, 2018. El autor matiza que estos tokens «*pueden usarse como medida de contabilidad (ej. un número de usos o llamadas a una API), como premio para creadores de contenido (ej. el proyecto steemit) o como medio de pago dentro de un sistema cerrado*».

<sup>18</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020, página 38.

- (iv) *Tokens Híbridos*: Son tokens que participan en las características de varias categorías anteriores.

Como se puede observar, el concepto de token es un concepto amplio, y la tipología y clasificación de los activos digitales, que se incluyen dentro de esta definición, es muy variada. A efectos ilustrativos, adjuntamos como **Anexo I**, un cuadro donde se hace referencia a la clasificación, finalidad, valoración y ejemplos prácticos de los distintos tipos de tokens.

#### 4. Diferencias entre criptodivisas y tokens

De todo lo anterior cabe concluir que, aun cuando las criptomonedas y los denominados tokens se basan en la misma tecnología subyacente (blockchain), existen entre estos dos tipos de criptoactivos diferencias sustanciales que deben tenerse en cuenta.

En particular, las principales diferencias entre estos dos tipos de criptoactivos son las siguientes:

- (i) *Finalidad*: Las criptodivisas tienen como finalidad operar como moneda, esto es, como instrumento aceptado como unidad de cuenta, depósito de valor y medio de pago. Por el contrario, los tokens como hemos visto tienen distintas finalidades ya que pueden ser utilizados como medios de pago (payment tokens), como instrumentos representativos de derechos de propiedad o de rendimientos financieros del emisor (asset y security tokens), o como activos que incorporan un derecho de acceso a una aplicación, un producto o un servicio desarrollado por el emisor (utility token).
- (ii) *Características técnicas*: desde un punto de vista técnico, y tal y como expone CASTILLO IONOV<sup>19</sup>, cada criptodivisa tiene su propia blockchain independiente. Por el contrario, los tokens se construyen sobre una plataforma tecnológica preexistente para otras criptomonedas (fundamentalmente Ethereum), permitiendo a los usuarios su creación usando la criptodivisa de la blockchain sobre la que se emiten.
- (iii) *Creación o emisión*: Las criptodivisas se originan por medio de un proceso que se conoce como minería. Así, cada criptodivisa tiene establecido un método de creación basado en algoritmos de prueba de trabajo (*proof of work—POW—*) o de prueba de participación (*proof of stake—POS—*) que tiene un determinado coste (computacional, de energía eléctrica o de tenencia de activos digitales y mantenimiento de nodos). En la prác-

<sup>19</sup> CASTILLO IONOV, R., *Las initial coin offerings (ICOS) y la tokenización de la economía*, Aranzadi, Navarra, 2018.

tica, las criptodivisas originarias son asignadas a los llamados mineros como recompensa por resolver operaciones criptográficas en un entorno competitivo que sirve para verificar las transacciones de criptodivisas ya existentes en el mercado secundario.

Por el contrario, el proceso técnico de creación de tokens es más sencillo, en la medida en que se construyen sobre una blockchain preexistente a través de operaciones que se han denominado en el mercado como *Initial Coin Offerings* (en lo sucesivo «**ICOS**»). Una ICO es una operación mediante la cual el promotor de un proyecto ofrece al mercado y emite, sobre una plataforma blockchain preexistente que permita dicha funcionalidad, determinados tokens para obtener financiación a través de criptodivisas o moneda fiduciaria.

Los tres elementos fundamentales que cabe destacar de una ICO son los siguientes:

El fin último de una ICO es la recaudación de fondos, ya sean criptodivisas como pudieran ser bitcoin o ether o bien divisas tradicionales como pueden ser dólares o euros.

- a) Para ello, en una ICO, los promotores del proyecto configurarán una serie de tokens dotándoles de una determinada funcionalidad para ofrecerlos al mercado y recaudar fondos para su proyecto.
- b) Los tokens digitales generados pueden representar/incorporar cualquier derecho y su tráfico puede controlarse por la propia blockchain y protocolo utilizado a través de Smart contracts desplegados y ejecutados sobre esta.

Las diferencias anteriores, pueden verse representadas de forma gráfica en el cuadro que se acompaña como **Anexo II**.

Debido a las citadas diferencias, el tratamiento contable y a efectos del IS que debe otorgarse a los tokens no necesariamente coincide con el que deben recibir las criptodivisas. En concreto, el tratamiento contable y a efectos de IS de los tokens va a depender en gran medida del tipo de criptoficha que nos encontremos atendiendo a la clasificación funcional anteriormente mencionada y a las características del mismo.

Debido a la gran variedad de tokens existentes en el mercado, los organismos contables oficiales todavía no han emitido un pronunciamiento sobre su tratamiento contable, al contrario de lo que ocurre con las criptodivisas. Es por ello, por lo que el presente artículo se centrará exclusivamente en el tratamiento contable y a efectos de IS de las criptodivisas, dejando el análisis del

tratamiento contable y a efectos de IS de los tokens para un futuro artículo a la espera de que se emitan dichos pronunciamientos<sup>20</sup>.

Así las cosas, en el apartado tercero de este artículo se hará un análisis pormenorizado de la clasificación y valoración contable de las criptomonedas para pasar en el cuarto apartado a abordar el tratamiento a efectos del IS, el cual, como hemos anticipado, depende en gran medida del tratamiento contable que vayan a recibir.

### III. EL TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS CRIPTODIVISAS

#### 1. Formas de adquisición y destino y uso de las criptodivisas por parte de las entidades

Con carácter previo al análisis y clasificación de las criptodivisas a efectos contables debemos detenernos en primer lugar en determinar (i) las formas por las que una entidad contribuyente por el IS puede adquirir estas criptomonedas y (ii) el uso al que va a destinar las mismas, y ello por cuanto que, como veremos, dichas circunstancias van a afectar al tratamiento contable y a efectos del IS que deban recibir las mismas.

Por lo que respecta a las vías de adquisición de las criptodivisas cabe destacar las tres siguientes:

- (i) *Adquisición originaria de bitcoins por medio de la minería*, esto es, como recompensa por la resolución de operaciones criptográficas por las que se validan y procesan las transacciones de una determinada criptomoneda.
- (ii) *Adquisición derivativa de las mismas en el mercado secundario*: Bien sea a través de una casa de cambio o *Exchange Houses*, o bien a través de lo que se conoce como las *trading platforms*<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> En este sentido, según la doctrina científica localizada, será necesario realizar un análisis, caso por caso, de los derechos incorporados a cada uno de estos activos digitales para poder determinar su calificación a efectos contables, y las normas de registro y valoración aplicables, todo ello de conformidad con los principios contables de imagen fiel y de fondo sobre forma.

A muy grandes rasgos, podrán resultar de aplicación las reglas de registro y valoración previstas (i) para los instrumentos financieros (en caso de security tokens); (ii) para los activos subyacentes a los que representan (en caso de asset backed tokens); (iii) para los pagos anticipados por ventas y prestaciones de servicios (utility tokens); o (iv) para los inmovilizados intangibles o existencias (como ocurre con las criptodivisas).

Para una mayor profundización sobre este tema, recomendamos acudir a los siguientes enlaces:

<https://www.pwc.com/gx/en/audit-services/ifrs/publications/ifrs-16/cryptographic-assets-related-transactions-accounting-considerations-ifrs-pwc-in-depth.pdf>

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3419691](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3419691)

<sup>21</sup> Como se exponía en EGEA PÉREZ-CARASA, I., «Tratamiento tributario del “bitcoin” y demás

- (iii) *Adquisición de criptomonedas como pago o contraprestación por los bienes y servicios ofertados por parte de la entidad*, en caso de que se admitan estos activos como medio de pago.

Por otro lado, en lo que se refiere al uso al que puede destinar una entidad con las criptomonedas adquiridas por los medios anteriormente descritos, podemos destacar los cuatro siguientes:

- (i) Comerciar con ellas, es decir comprar y vender criptomonedas como actividad habitual (actividad de *trading*).
- (ii) Mantenerlas como una inversión.
- (iii) Utilizarlas como medio de pago, para la adquisición de bienes y servicios a una entidad que las acepte.
- (iv) Prestar criptomoneda a terceros cobrando un interés y con un intermediario por medio para garantizar la legalidad del contrato. Esta última alternativa es menos frecuente en la práctica.

De lo anterior se desprende que, en la práctica, cabe diferenciar dos tipos de entidades en función del uso que hagan de las criptodivisas:

- (i) Entidades cuyo objeto social, y, por tanto, su actividad principal, está directamente relacionada con las monedas virtuales. Dentro de este grupo, podemos encontrarnos, a su vez con:
  - a) Entidades mineras, esto es, entidades cuyo objeto es la obtención originaria de criptomonedas como recompensa por su labor de minería para su posterior transmisión derivativa en un mercado secundario.
  - b) Entidades de *trading*, que adquieren criptodivisas de manera expresa para su posterior venta o intercambio por otras criptomonedas o

---

criptomonedas», *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 70, diciembre 2018, pág 142:

«(i) Las “casas de cambio”, “Exchange houses” o “exchangers” son personas físicas o jurídicas cuya actividad consiste en la compraventa de bitcoins y en la intermediación en dichas transmisiones, para lo cual suelen utilizar diversos soportes, como páginas webs o plataformas virtuales que ponen en contacto a oferentes y demandantes de estas criptomonedas, percibiendo a cambio de su labor una determinada comisión.

*A modo de ejemplo, podrían asimilarse en su forma de operar a las empresas dedicadas al cambio de divisas.*

(ii) Las llamadas “trading plaforms” son plataformas de negociación de bitcoins que reúnen a compradores y vendedores de esta y demás criptomonedas y que les proporcionan una plataforma de negociación. Se diferencian de las anteriores en que estas plataformas no compran y venden monedas virtuales por sí mismas, sino que se limitan a poner en contacto oferentes y demandantes.»

dinero fiat, con el fin de obtener beneficios derivados de la fluctuación del valor de estos activos.

- c) Entidades que se dedican a la intermediación en el intercambio de criptomonedas, realizando labores de mediación entre oferentes y demandantes de estos criptoactivos y percibiendo por sus servicios una determinada comisión. Debe matizarse que estas entidades, aun cuando se dedican a la intermediación en el tráfico de criptomonedas, se limitan a cobrar una comisión por su labor por lo que no suelen disponer en su activo de estas criptomonedas.
- (ii) Entidades que tienen una actividad principal diferente y no relacionada con el tráfico de las criptodivisas, pero que adquieren las criptomonedas como activos de inversión o por admitirlas como pago de los productos o servicios que ofrecen.

Pues bien, el tratamiento contable que debe otorgar una entidad a las criptodivisas registradas en su balance va a depender, precisamente, de en cuál de los dos grupos anteriores se encuentre la misma, tal y como pasamos a ver a continuación.

## **2. Calificación de las criptodivisas como activo y distintas tipologías en las que se podrían clasificar**

Entrando ya en la clasificación contable de las criptodivisas debe destacarse que el Marco Conceptual (en lo sucesivo «MC») del Plan General de Contabilidad aprobado mediante el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante «PGC») establece en su norma cuarta que en la contabilidad de una entidad sólo cabe registrar cinco elementos: activo, pasivo, patrimonio neto, ingreso y gasto.

De estos cinco elementos, las criptomonedas únicamente pueden encuadrarse dentro de los activos. En este sentido, según el apartado cuarto «*Elementos de las Cuentas Anuales*» del MC establecido en el PGC, un activo se define como: «*bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro*».

Por su parte, el apartado quinto del mismo MC del PGC establece lo siguiente en cuanto a los criterios de reconocimiento contable de los activos: «*Los activos deben reconocerse en el balance cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un activo implica también el reconocimiento simultáneo de un pasivo, la disminu-*

*ción de otro activo o el reconocimiento de un ingreso u otros incrementos en el patrimonio neto.»*

Pues bien, la tenencia de criptodivisas, por parte de una entidad, cumple tanto con la definición de activo, como con los criterios para su reconocimiento contable en el balance que se acaban de reproducir. Cabe destacar en este punto el siguiente razonamiento de PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>22</sup>, para fundamentar esta conclusión: «Una entidad compra, “mina” o recibe una unidad monetaria digital como pago (es decir, evento pasado) y podrá controlarla, ya que puede decidir cuándo venderla o usarla, es decir tiene el poder de obtener los beneficios económicos que el activo generará y restringir el acceso a otros sobre ese beneficio. Por consiguiente, se espera que el beneficio económico fluya hacia la entidad tenedora, por ejemplo, de un Bitcoin. Además, la valoración del elemento puede hacerse con fiabilidad dado que tiene mercado propio (con independencia de la volatilidad del mismo)».

Resulta evidente, por tanto, que una criptomoneda debe ser registrada como activo en el balance de la entidad tenedora. Sentada su calificación como activo, lo siguiente que debe analizarse es en cuál de las categorías de activos definidas en el PGC deben clasificarse las criptomonedas, resultando esta clasificación de gran trascendencia, en la medida en que ello determinará la norma de registro y valoración que deba resultar de aplicación a la hora de registrar las mismas en la contabilidad de la entidad.

La doctrina científica, tradicionalmente, ha identificado las cuatro siguientes categorías de activos dentro de las cuales podrían encuadrarse las criptomonedas: instrumento financiero, efectivo u otros activos líquidos equivalentes, activo intangible y existencias.

A continuación, pasamos a repasar estas cuatro categorías, poniendo de manifiesto su regulación, sus características y los requisitos exigidos para poder clasificar un activo en cada una de ellas.

### 1) Instrumento financiero

Los instrumentos financieros se encuentran regulados (i) a nivel internacional en la Norma Internacional de Contabilidad 32 (NIC 32)<sup>23</sup> y (ii) a nivel nacional, en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 9.<sup>a</sup> del PGC. La definición en ambas normas es idéntica y se reproduce a continuación: «Un instrumento financiero

---

<sup>22</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, pág. 6.

<sup>23</sup> Accesible a través del siguiente enlace: <http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/2.Internacional/020.NIIF-UE/020.NIC%20Vigente/320.NIC%2032%20Instrumentos%20financieros.%20Presentación.pdf>

*es cualquier contrato que dé lugar, simultáneamente, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.»*

Como se puede observar en la citada definición, para que una criptodivisa pueda considerarse como un instrumento financiero se exige, como requisito fundamental, que exista un contrato, esto es, una relación contractual entre la entidad tenedora de la criptodivisa y una contraparte que origine en esta segunda entidad una obligación en forma de pasivo financiero o que pueda ser liquidada utilizando instrumentos de patrimonio propios de la misma<sup>24</sup>.

Como veremos más adelante, este requisito no se cumple en el caso de las criptodivisas, cuestión distinta es que se pueda cumplir para otro tipo de cryptoactivos como determinados tipos de tokens (como los security tokens, que sería el ejemplo más representativo).

## 2) *Efectivo u otros activos líquidos equivalentes*

En el plano internacional, la Guía de Aplicación de la NIC 32 «*instrumentos financieros*» se establece lo siguiente en su apartado GA3: «*El efectivo (o caja) es un activo financiero porque representa un medio de pago y, por ello, es la base sobre la que se valoran y reconocen todas las transacciones en los estados financieros. Un depósito de efectivo en un banco o entidad financiera similar es un activo financiero porque representa, para el depositante, un derecho contractual para obtener efectivo de la entidad o para girar un cheque u otro instrumento similar contra el saldo del mismo, a favor de un acreedor, con el fin de pagar un pasivo financiero*».

A nivel nacional, la NRV 9.<sup>a</sup> del PGC incluye como activos financieros al efectivo y otros activos líquidos equivalentes siempre y cuando cumplan con la definición de la Norma de Elaboración de Cuentas Anuales (en adelante «NECA») 9.<sup>a</sup> del PGC. Por su parte, la NECA 9 del PGC define el efectivo y otros activos líquidos equivalentes de la siguiente forma: «*Se entiende por efectivo y otros activos líquidos equivalentes, los que, como tal, figuran en el epígrafe B.VII del activo del balance, es decir, la tesorería depositada en la caja de la empresa, los depósitos bancarios a la vista y los instrumentos financieros que sean convertibles en efectivo y que, en el momento de su adquisición, su vencimiento no fuera superior a tres meses, siempre que no*

<sup>24</sup> CEDIEL, A, y PÉREZ POMBO, E., obra cit. página 46; lo exponen de forma muy gráfica con el siguiente ejemplo: «*Así, por ejemplo, una cuenta corriente sería un activo financiero porque, mientras es un activo para la empresa titular (siempre que tenga un saldo positivo, por supuesto) es un pasivo para la entidad financiera. La titularidad de una moneda física (monedas y billetes), nos acredita como titulares a la vez que el banco emisor (el Banco Central Europeo, en el caso del Euro) es la contraparte y deberá tener registrado el pasivo correspondiente*».

*exista riesgo significativo de cambios de valor y formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la empresa».*

De las normas que se acaban de reproducir se desprende que, para que un activo pueda encuadrarse dentro de esta categoría, debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- (i) Para ser considerado como efectivo, el activo en cuestión debe de estar aceptado, de forma generalizada, como un medio de pago, como ocurre con las monedas de curso legal, y servir como unidad de medida o base común del valor de los precios de los bienes y servicios.
- (ii) Para enmarcarse dentro de los otros activos líquidos equivalentes al efectivo, debemos encontrarnos ante un instrumento financiero (con el requisito de relación contractual anteriormente mencionado), que tenga las tres siguientes características: (i) ser convertible en efectivo, (ii) tener un vencimiento a corto plazo y (iii) que su valoración no tenga un riesgo significativo de cambios de valor (esto es, poca volatilidad).

### 3) *Activo del Inmovilizado intangible*

La NIC 38 «*Inmovilizado Intangible*»<sup>25</sup> en su apartado 8 «*Definiciones*» establece que «*Un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física*».

Por su parte, el PGC define las inmovilizaciones intangibles, en el subgrupo 20, como activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica. Estos elementos deben cumplir la definición de activo del MC del PGC (ya analizada) y, además, con los requisitos para su registro o reconocimiento contable establecidos en la Norma de Registro y Valoración 5.<sup>a</sup> del PGC.

La citada NRV 5.<sup>a</sup> del PGC, establece expresamente lo siguiente: «*Para el reconocimiento inicial de un inmovilizado de naturaleza intangible, es preciso que, además de cumplir la definición de activo y los criterios de registro o reconocimiento contable contenidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, cumpla el criterio de identificabilidad.*»

El citado criterio de identificabilidad implica que el inmovilizado cumpla alguno de los dos requisitos siguientes:

---

<sup>25</sup> Accesible a través del siguiente enlace: <http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/2.Internacional/020.NIIF-UE/020.NIC%20Vigente/380.NIC%2038%20Activos%20intangibles.pdf>

- (i) Sea separable, esto es, susceptible de ser separado de la empresa y vendido, cedido, entregado para su explotación, arrendado o intercambiado.
- (ii) Surja de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones.

Por lo tanto, para que las criptomonedas puedan clasificarse como un activo intangible, las mismas:

- (i) Deben cumplir con el concepto de activo y con los criterios para su reconocimiento, aspecto que, como hemos analizado, se cumpliría.
- (ii) Debe ser identificable. Como quiera que las criptodivisas no surgen de modo alguno de un derecho legal o contractual, para cumplir este requisito de identificabilidad es necesario que estos criptoactivos sean susceptibles de ser separados de la empresa y vendidos, cedidos, entregados para su explotación, arrendados o intercambiados.

A priori, y como desarrollaremos más adelante, estas características exigidas para ser considerados como activos identificables, también concurrirían en el caso de las criptodivisas.

#### 4) Existencias

De conformidad con la NIC 2<sup>26</sup>, las existencias son «*activos (i) poseídos para ser vendidos en el curso normal de la explotación; (ii) en proceso de producción con vistas a esa venta; o (iii) en forma de materiales o suministros que serán consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicio*».

Por su parte, la propia NIC 38 de Inmovilizado matiza en su alcance que, en el caso de activos intangibles mantenidos por la entidad para su venta en el curso ordinario de sus actividades, deberá aplicarse la NIC 2 Existencias, en lugar de la NIC 38.

En lo que respecta a la regulación contable nacional, la definición de existencias la encontramos en el apartado quinto del PGC «*Definiciones y relaciones contables*», en la definición del grupo 3 «*Existencias*». En concreto, el PGC establece, en línea con el concepto definido por la NIC 2, que las existencias «*Son activos poseídos para ser vendidos en el curso normal de la explotación, en pro-*

---

<sup>26</sup> Accesible a través del siguiente enlace:  
<http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/2.Internacional/020.NIIF-UE/020.NIC%20Vigente/020.NIC%202%20Existencias.pdf>

*ceso de producción o en forma de materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios».*

Dentro de estas existencias se incluyen, entre otras, las mercaderías, materias primas, otros aprovisionamientos, productos en curso, productos semiterminados, productos terminados y subproductos, residuos y materiales recuperados, o, en lo que aquí interesa, bienes adquiridos por la empresa y destinados a la venta sin transformación.

Por tanto, para que las criptodivisas puedan considerarse como existencias, el requisito fundamental que deben cumplir<sup>27</sup> es que la entidad las adquiera para comerciar con ellas, siendo este el objeto principal de su actividad (o dicho de otra forma, que las adquiera para ser utilizadas en el curso normal de explotación).

Una vez repasadas las cuatro posibles categorías de activos en las que clasificar las criptodivisas pasamos, a continuación, a analizar el criterio de los organismos contables al respecto.

### **3. El criterio del IFRIC y del ICAC**

A la hora de analizar la opinión de los organismos contables debemos diferenciar (i) a nivel internacional, la opinión del Comité de Interpretaciones de IFRS (IFRIC) y (ii) a nivel nacional, las consultas emitidas por parte del ICAC.

#### *3.1. La decisión del IFRIC de Junio de 2019*

En respuesta a la solicitud efectuada por parte del International Accounting Standards Board (IASB) de las IFRS, en junio de 2019, el Comité de interpretaciones del IFRS (IFRIC), publicó una Decisión de Agenda sobre cómo debe contabilizar una entidad la tenencia de criptodivisas de conformidad con las NIC.

En este documento, el IFRIC parte delimitando el tipo de criptoactivos afectados por esta decisión. En concreto, el IFRIC reconoce que, existiendo una amplia variedad de criptoactivos, el tratamiento contable al que se hace referencia en su Decisión se circunscribe, exclusivamente, a las criptodivisas, esto es, en palabras del propio IFRIC, a aquellos criptoactivos que reúnen las siguientes características:

---

<sup>27</sup> Además de cumplir con el concepto de activo y los requisitos para su reconocimiento.

- (i) Constituyen monedas digitales o virtuales registradas en un libro mayor distribuido, protegidas y respaldadas por un sistema criptográfico que usa criptografía por seguridad.
- (ii) No están emitidas por una autoridad jurisdiccional o por otra parte, y
- (iii) No surgen de un contrato entre el titular y otra parte.

En su Decisión de Agenda, el IFRIC analiza la naturaleza de las criptodivisas y las cuatro categorías de activos anteriormente mencionadas y considera que las criptodivisas:

- (i) No pueden ser instrumentos financieros ni aplicar la NIC 32 dedicada a este tipo de activos, en la medida en que no existe ninguna relación contractual. Recordemos que las criptomonedas no se originan como consecuencia de ningún contrato, sino que surgen de forma programada y se asignan como recompensa por la resolución de operaciones efectuadas por parte de los nodos mineros.

Asimismo, no es un instrumento de patrimonio de otra entidad, ni genera un derecho contractual a recibir efectivo ni ningún otro activo financiero o instrumento de patrimonio. En esta misma línea se han pronunciado PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>28</sup> en los siguientes términos: «*Las criptomonedas no surgen como resultado de una relación contractual, sino de una operación de “minado”, que consiste en resolver problemas criptográficos cada vez más complejos.*

*Además, la posesión de una unidad de moneda digital no otorga un derecho contractual u obligación a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con terceros, en condiciones que sean potencialmente favorables para la empresa; ni tampoco es un contrato que pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Por todo ello, entendemos que las monedas digitales no cumplen la definición de instrumento financiero».*

- (ii) No pueden calificarse como tesorería u otros activos líquidos equivalentes dado que, aun cuando estén aceptadas como medio de pago por parte de algunos operadores:

— No constituyen un medio de intercambio aceptado de forma generalizada, como ocurre con las monedas de curso legal.

---

<sup>28</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, pág. 8.

- No pueden ser calificadas como unidad de cuenta, y ello sobre la base de que su uso no se encuentra tan generalizado como para poder ser utilizado (i) como base común para la fijación de precios de los productos o servicios o (ii) como moneda funcional para presentar los estados financieros de una entidad.

A lo anterior, debe añadirse, según la doctrina científica, que la elevada volatilidad y la ausencia de relación contractual descarta que las criptomonedas puedan encuadrarse como equivalentes de efectivo u otros activos líquidos equivalentes.

Descartada su clasificación como instrumentos financieros o como tesorería, el IFRIC determina que las criptodivisas cumplen con los requisitos para ser consideradas como inmovilizado intangible y, en consecuencia, contabilizarse conforme a las previsiones de la NIC 38. En concreto, el IFRIC considera que las criptomonedas cumplen con los requisitos establecidos en la NIC 38 para ser consideradas como inmovilizado intangible en la medida en que:

- (i) Resulta evidente que las monedas digitales son activos inmateriales, sin apariencia o sustancia física.
- (ii) Cumplen el requisito de ser activos no monetarios, en tanto que nos encontramos ante efectivo, ni activos por los que se recibe una cantidad fija o determinable de dinero.
- (iii) Adicionalmente, son activos identificables, toda vez que pueden ser separados de la empresa y vendidos o intercambiados.

Ahora bien, cumpliendo las condiciones para ser calificadas como activo intangible y recibir el tratamiento contable establecido al efecto, el IFRIC recuerda que, la propia NIC 38 puntualiza que dicha norma no se aplica a aquellos activos intangibles mantenidos para la venta en el curso normal del negocio, los cuales deberían contabilizarse atendiendo a las previsiones de la NIC 2, Existencias.

De acuerdo con lo anterior, el IFRIC concluye en su Decisión de junio de 2019 que las criptomonedas deben calificarse como activos intangibles y contabilizarse según la NIC 38, excepto en aquellos supuestos en los que las criptodivisas se mantengan para la venta en el curso ordinario del negocio, en cuyo caso deberán considerarse como existencias y contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en la NIC 2.

### 3.2. *Las consultas del ICAC*

El ICAC se ha pronunciado en dos ocasiones con respecto al tratamiento contable de las criptodivisas: (i) En un primer momento, en la consulta con

número de referencia rmr/38-14, emitida el 5 de marzo de 2014 y (ii) posteriormente, de forma pública en su Consulta 4 del BOICAC número 120/2019 (publicada en diciembre de 2019).

Debe tenerse en cuenta que la primera de las consultas es una respuesta a una consulta particular presentada por un despacho de abogados, que no fue oficialmente publicada en el BOICAC. No ocurre lo mismo con respecto a la segunda de ellas, que se emitió con posterioridad a la Decisión del IFRIC (haciendo referencia explícita a la misma), y que sí ha sido oficialmente publicada en el BOICAC. Cabe anticipar que el ICAC llega a la misma conclusión que el IFRIC en ambas contestaciones, sin perjuicio de que, a continuación, pasamos a examinar en detalle cada una de ellas.

*a) Consulta rmr/38-14, de 5 de marzo de 2014*

A pesar de que, como se ha expuesto no fue publicada, la misma ya ponía de manifiesto la opinión del ICAC con respecto al tratamiento contable de las criptodivisas. En esta consulta se plantea el tratamiento contable que debe otorgar una sociedad cuyo objeto será la compraventa de bitcoins o monedas virtuales a cambio de una comisión. En el marco de dicha actividad, la sociedad plantea disponer (i) de bitcoins en cartera para su reventa a clientes a cambio de una comisión y (ii) de criptomonedas que se adquieren para no revenderlas, sino para mantenerlas en su inmovilizado.

En su contestación, el ICAC repasa de forma genérica la definición de activo del apartado cuarto del MC del PGC y los criterios para su reconocimiento de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del mismo para, posteriormente, analizar si las criptodivisas cumplen con el requisito de identificabilidad establecido en la NRV 5.<sup>a</sup> del Inmovilizado Intangible. Tras dicho análisis, el ICAC concluye, en primer lugar, que la naturaleza contable de estos activos se corresponde con la de los elementos del inmovilizado intangible, y ello en los siguientes términos: *«De acuerdo con lo anterior, parece que las monedas virtuales deberán clasificarse como inmovilizados intangibles en la medida que cumplan con los requisitos expuestos en la NRV 5.<sup>a</sup> del PGC.»*

Sentado lo anterior, el ICAC pasa a determinar el tratamiento contable a otorgar en el caso concreto de la sociedad consultante atendiendo a su actividad habitual y al uso al que pretende destinar dicha entidad las criptomonedas adquiridas. A estos efectos, cabe destacar el siguiente razonamiento expuesto en la consulta: *«Así, la clasificación entre inmovilizado y existencias para los bitcoins de la empresa vendrá determinada por la función que cumplan en relación con su participación en la actividad ordinaria. De acuerdo con lo anterior, las monedas virtuales pertenecerán al grupo de Existencias si están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa, o pertenecerán al grupo de Inmovilizado si se encuentran vinculadas a la empresa de manera permanente.»*

Por tanto, el ICAC concluye en esta primera consulta que:

- (i) Las monedas virtuales destinadas a la venta en el curso ordinario de las operaciones de la entidad tenedora de las mismas, deberán clasificarse como existencias, y, en consecuencia, la empresa deberá aplicar NRV 10.<sup>a</sup> del PGC, que regula el tratamiento de las existencias.
- (ii) Por el contrario, las monedas que se encuentran vinculadas como inversión a la empresa de forma permanente, deberán calificarse como inmovilizado intangible, aplicando para su registro la NRV 5.<sup>a</sup> Inmovilizado intangible del PGC.

Vemos, por tanto, como el criterio del ICAC emitido en esta consulta privada ya se encontraba alineado con el que, posteriormente, pondría de manifiesto el IFRIC en su Decisión de Junio de 2019.

*b) Consulta 4 del BOICAC N.º 120/2019 (diciembre de 2019)*

En diciembre de 2019, el ICAC en su consulta número 4 publicada en el BOICAC 120, mantiene el mismo criterio que el manifestado cinco años antes en la consulta rnr/38-14 y que el publicado por el IFRIC, en junio de 2019, al cual se hace referencia explícita en la contestación de esta consulta.

En esta segunda consulta, se aborda el tratamiento contable de la tenencia de criptomonedas por parte de una sociedad del sector de las telecomunicaciones que ha realizado varios trabajos para la emisión de una criptomoneda y que pretende obtener financiación para sus proyectos mediante la venta de la misma.

La contestación del ICAC se divide en dos apartados. En un primer apartado, el ICAC repasa (i) el concepto de criptomoneda y los pronunciamientos del BCE y la Autoridad Bancaria Europea al respecto; (ii) las características propias y el funcionamiento de estos activos y (iii) la opinión manifestada por el IFRIC en su decisión de agenda de junio de 2019.

En el segundo apartado, el ICAC se centra en el caso concreto planteado. Como no podía ser de otra forma, teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la sociedad consultante, y en línea con el criterio del IFRIC y del propio ICAC en la consulta de 2014, el ICAC concluye lo siguiente: *«En relación con el caso concreto planteado en la consulta, procede señalar que las monedas virtuales pertenecerán al grupo de Existencias si están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa.»*

Como consecuencia de su calificación como existencias, el ICAC aclara que resultará de aplicación la NRV 10 del PGC, y, en aplicación de las mismas

*«las existencias se reflejarán en el balance por su precio de adquisición o coste de producción menos, en su caso, el importe de las correcciones reconocidas por deterioro, sin que en ningún caso pueda efectuarse revalorizaciones de dichos elementos».*

Finalmente, el ICAC establece que, atendiendo a su consideración de existencias, el método de asignación de valor que deberá adoptarse para su baja del inventario debe ser, con carácter general, el método del precio medio o de coste medio ponderado.

#### **4. Conclusión: Calificación contable como inmovilizado intangible o como existencias**

De lo que se ha expuesto hasta ahora cabe concluir que tanto el IFRIC como ICAC coinciden en considerar que la clasificación y tratamiento contable que debe otorgar una entidad a las criptodivisas de las que sea titular va a depender de la actividad habitual de la empresa y de la finalidad con la que se disponga de las mismas. Así:

- (i) Como regla general, todas aquellas sociedades que no tengan el minado y el tráfico de criptodivisas como actividad habitual, deberán calificar sus criptomonedas como inmovilizado intangible, aplicando para su registro y valoración las NRV 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del PGC, las cuales se remiten, a su vez, a los criterios contenidos en las normas relativas al inmovilizado material.
- (ii) Excepcionalmente, si las criptomonedas están destinadas a la venta en el curso ordinario de la actividad habitual de la sociedad titular de las mismas, deberán clasificarse como existencias, y, en consecuencia, para su registro y valoración se deberá aplicar NRV 10.<sup>a</sup> del PGC.

Pasamos en los siguientes apartados a exponer las consecuencias en términos de registro y valoración contable que tiene la clasificación anteriormente expuesta.

#### **5. Valoración y tratamiento contable de las criptodivisas que se califican como inmovilizado intangible**

Como hemos visto, aquellas sociedades que tienen una actividad habitual distinta que no se encuentra relacionada con el tráfico de criptodivisas, en caso de adquirir las mismas como inversión con vocación de permanencia, deberán clasificarlas como inmovilizado intangible.

Los criterios de valoración directamente relacionados con el inmovilizado intangible los encontramos recogidos:

- (i) En las NRV 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del PGC. Al respecto, cabe destacar que la NRV 5.<sup>a</sup> realiza una remisión genérica a los criterios contenidos en las normas relativas al inmovilizado material y que, posteriormente, en la NRV 6.<sup>a</sup> del PGC se regulan las particularidades propias de cada partida del inmovilizado intangible<sup>29</sup>.
- (ii) Las NRV que se acaban de mencionar están debidamente desarrolladas (i) en la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible y (en adelante «**Resolución Inmovilizado Intangible**»)<sup>30</sup> y (ii) por la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (en lo sucesivo «**Resolución Inmovilizado Material**»)<sup>31</sup>, por la remisión efectuada en la norma primera de la Resolución del Inmovilizado Intangible<sup>32</sup>.

En aplicación de la normativa anteriormente expuesta, la valoración inicial y posterior de las criptomonedas atendiendo a esta categoría de inmovilizado intangible se determinará de la siguiente forma.

### 5.1. Valoración inicial

Tal y como establece la norma tercera de la Resolución del Inmovilizado Intangible, los elementos comprendidos en el inmovilizado inmaterial se valorarán por su coste, ya sea éste el precio de adquisición o el coste de producción.

---

<sup>29</sup> Una posibilidad que contempla GONZÁLEZ APARICIO, M., «Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 118, julio-septiembre de 2017, pág. 82; sería aplicar a las criptomonedas la NRV 7.<sup>a</sup> del PGC relativa a los activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta. Como veremos en el último apartado, el contenido de esta norma resulta de aplicación cuando estos activos intangibles sean clasificados como mantenidos para la venta, debido a que la empresa tiene previsto que su valor contable se recupere por su venta y no por su uso continuado, y cumpla con los requisitos necesarios de disponibilidad y probabilidad de venta establecidos en dicha norma.

Esta alternativa podría evitar uno de los problemas principales de la clasificación de las criptomonedas como intangibles, que es su amortización.

<sup>30</sup> Accesible mediante el siguiente enlace:

[http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/1.Nacional/06.Resoluciones/070.Inmovilizado%20intangible%20\(ver%20RD%20602-2016\)/10.RICAC%20Intangible%2028-05-2013.pdf](http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/1.Nacional/06.Resoluciones/070.Inmovilizado%20intangible%20(ver%20RD%20602-2016)/10.RICAC%20Intangible%2028-05-2013.pdf)

<sup>31</sup> Accesible mediante el siguiente enlace:

<http://www.icac.meh.es/Documentos/Contabilidad/1.Nacional/06.Resoluciones/080.Inmovilizado%20material%20y%20de%20las%20inversiones%20inmobiliarias/10.RICAC%20Inmovilizado%20material%20e%20Inversiones%20inmobiliarias%2001-03-2013.pdf>

<sup>32</sup> En lo que no se opongan a la muy importante, a nuestros efectos, reforma efectuada en el PGC en 2016.

Pasamos, a continuación, a repasar la valoración inicial atendiendo a las tres formas de adquisición de criptomonedas que hemos anticipado en los apartados anteriores de este artículo:

- (i) *Adquisición originaria de criptodivisas por medio de la minería*: Cuando las criptodivisas se obtienen como recompensa por la labor de minado, entendemos que será necesario determinar el coste de producción. Según la Resolución del Inmovilizado Intangible, este coste de producción comprenderá todos los costes directamente atribuibles necesarios para crear, producir y preparar el activo para su puesta en condiciones de funcionamiento.

Siguiendo a PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>33</sup>, este coste de producción tendrá, en el caso particular del minado de criptomonedas «tres componentes fundamentales: el coste energético, el de personal y los ordenadores (ASIC), que realizan la resolución de los algoritmos que permiten sellar las transacciones»

- (ii) *Adquisición derivativa en el mercado secundario*: Si las criptodivisas se han adquirido en el mercado secundario por una entidad, por ejemplo, a través de una casa de cambio, se incluirá como valor inicial el precio de adquisición y los gastos de comisión asociados a dicha operación.

La Resolución del Inmovilizado establece, expresamente, que los impuestos indirectos que gravan los elementos del inmovilizado intangible solo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública. Sin embargo, como se exponía en el artículo «Tratamiento tributario del bitcoin y demás criptomonedas», publicado en diciembre de 2018 en el número 70 de esta Revista<sup>34</sup>, a cuyo contenido nos remitimos, debe tenerse en cuenta que la entrega de criptomonedas se considera como una operación sujeta y exenta de IVA, de forma que no se soportará importe alguno por este impuesto.

**Ejemplo 1:** *A título de ejemplo, si se adquieren 10 bitcoins con un precio de cotización de 10.000 €/bitcoin y se satisface una comisión de compra de 1.000 € la valoración inicial de las criptomonedas adquiridas y el asiento a practicar sería el siguiente:*

<sup>33</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, pág. 11.

<sup>34</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I., «Tratamiento tributario del “bitcoin” y demás criptomonedas», *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 70, 2018, págs. 164-175; en el mismo se analizan los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos (DGT) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que declaran que las operaciones de intercambios de criptomonedas por divisas constituyen operaciones sujetas y exentas de IVA.

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
207	Bitcoins (inmovilizado intangible)	101.000	
400/570	Proveedor/ Tesorería		101.000

- (iii) *Adquisición de criptomonedas como pago o contraprestación por los bienes y servicios ofertados por parte de la entidad:* Como hemos visto, puede ocurrir que la entidad acepte criptomonedas como pago o contraprestación por los bienes o servicios ofrecidos a sus clientes. En tal caso, la sociedad estaría adquiriendo las criptodivisas (inmovilizado intangible) a cambio de la entrega de uno o varios activos no monetarios (entrega de un bien o prestación de un servicio), constituyendo dicha operación una permuta a efectos contables.

En este escenario, el apartado quinto de la norma tercera de la Resolución del Inmovilizado Intangible se remite a los criterios de la Resolución del Inmovilizado material en relación con las adquisiciones por permuta. Teniendo en cuenta que, en estos casos, la configuración (riesgos, calendario e importe) de los flujos de efectivo de las criptodivisas recibidas diferirá, con toda seguridad, de la configuración de flujos del activo entregado o servicio prestado por la entidad, la permuta deberá calificarse como una permuta comercial.

En aplicación del apartado 2.1.a) de la Norma Tercera de la Resolución del Inmovilizado Material, las criptodivisas adquiridas por permuta se registrarán por el valor razonable del activo entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias entregadas, salvo que se tenga evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último. En el caso particular de las criptodivisas, parece razonable considerar que, al cotizar en un mercado secundario, debería prevalecer el precio de cotización como evidencia más clara de su valor razonable, debiéndose registrar por este valor de cotización<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Sobre este particular, interesa destacar la opinión de PUJALTE MÉNDEZ-LEITE, H., «La proliferación de las monedas virtuales en un entorno desregulado: su impacto en la fiscalidad», *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 6/2017; donde llama la atención sobre la variación de precios que podemos encontrar en función de la plataforma y plantea si merecería la pena modificar la regla de las permutas comerciales para las criptodivisas haciendo prevalecer el valor razonable de los activos entregados. Reproducimos, a continuación, su reflexión (páginas 19 y 20), por considerarla de máximo interés a los efectos que nos ocupan: «A pesar de que las normas contables y el consiguiente tratamiento fiscal parecen relativamente claros, como señalábamos, el principal obstáculo por la falta de regulación de las criptomonedas es que, a pesar de que las monedas virtuales cotizan en un mercado virtual, cada plataforma de intercambio de moneda virtual puede tener en un momento determinado un precio de cotización diferente, es decir, un valor razonable distinto. De este modo, el valor razonable y, consecuentemente, el efecto fiscal en el

En todo caso, debe observarse que la aplicación de la norma de valoración de permutas comerciales que se acaba de exponer puede generar resultados en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad, como consecuencia del diferencial entre el valor de lo entregado y lo recibido.

**Ejemplo 2:** *Vamos a ilustrarlo con un ejemplo práctico. Supongamos que una entidad vende una maquinaria valorada en 82.644,63 € a un tercero repercutiendo por dicha entrega de bienes una cuota de IVA de 17.355,37 € (de forma que el importe total de la venta ascendería 100.000 €) y aceptando, como medio de pago, la entrega de 10 bitcoins que cotizan a 10.000 €/bitcoin. Pues bien, los asientos contables a practicar por la entidad para registrar la permuta comercial que se acaba de describir serían los siguientes:*

2.1) *Por la venta de maquinaria*

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
430	Cliente maquinaria	100.000	
700	Ventas		82.644,63
477	H.P IVA Repercutido		17.355,37

2.2) *Por la recepción del pago en criptodivisas*

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
207	Bitcoins (inmovilizado intangible 10 btcs a 10.000 €/btc)	100.000,00	
400	Proveedor de criptodivisas		100.000,00

---

*IS, diferirá según la plataforma donde se adquieran o vendan las monedas virtuales, por lo que no tiene mucho sentido que dos empresas que han adquirido o vendido en el mismo momento la misma cantidad de monedas virtuales de idéntico tipo (bitcoin, ethereum, etc.), pueden reflejar en contabilidad valoraciones basadas en valores razonables diferentes. Quizá esta puede considerarse una laguna en el tratamiento contable y debiera establecerse, en tanto no exista una regulación de los mercados de monedas virtuales, una norma que hiciera prevalecer, en las permutas de estas monedas, el valor razonable de los activos materiales entregados o recibidos, en la medida en que quizá resulte excesivo considerar como valor razonable de dichas monedas el determinado en un mercado desregulado y permanentemente sometido a pura especulación financiera.»*

2.3) *Por la cancelación de cliente de servicios y proveedor de criptodivisas*

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
430	Cliente maquinaria		100.000
400	Proveedor de criptodivisas	100.000	

(\*) Si hubiese diferencia entre el saldo del cliente y del proveedor por variaciones en el valor razonable de los activos entregados, dicha diferencia se llevaría contra PyG generando el correspondiente resultado adicional (ingreso o gasto)

5.2. *Valoración posterior*

En lo que respecta a la valoración posterior de las criptomonedas como activos intangibles, debemos hacer referencia (i) a la amortización y (ii) al eventual deterioro de las mismas.

- (i) *Amortización*: Desde el 1 de enero de 2016<sup>36</sup>, todos los activos intangibles se consideran de vida útil definida y, por tanto, deben ser objeto de amortización sistemática en el periodo durante el cual se prevé, razonablemente, que los beneficios económicos inherentes al activo produzcan rendimientos para la empresa.

Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en el plazo de diez años. Siendo este el caso de las

<sup>36</sup> Con anterioridad al 1 de enero de 2016, y de conformidad con el artículo 39.1 del Código de Comercio vigente hasta ese momento, se consideraba que los elementos del inmovilizado intangible tenían una vida útil indefinida en el caso de que, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes, no existiese un límite previsible del plazo a lo largo del cual se esperaba que dicho activo generase entradas de flujos netos de efectivo para la empresa.

Esta circunstancia concurría, precisamente, en el caso de las criptomonedas, por ello se englobaban en los elementos del intangible con vida útil indefinida de forma que no se consideraban amortizables sin perjuicio de que todos los años sería obligatorio analizar su posible deterioro y, en su caso, dotar el mismo.

Con posterioridad, la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, modificó el artículo 39 del Código de Comercio en relación con la amortización de los intangibles y del fondo de comercio, estableciendo que: «Los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida. Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente».

A partir de esta modificación, las criptodivisas pasan de ser activos con vida útil indefinida no amortizables, a activos con vida útil definida pero que no pueda estimarse de manera fiable. Así, con el cambio normativo contable, las criptodivisas pasan a ser activos que se deberían amortizar en el plazo de diez años.

criptodivisas, en tanto que no es posible estimar su vida útil, las mismas deberán de amortizarse, obligatoriamente, de forma lineal en el citado plazo de diez años si se califican como inmovilizado intangible.

Como veremos en el último apartado, esta consecuencia valorativa de la calificación como inmovilizado intangible es una de las cuestiones que más controversia suscita en la doctrina científica, ya que resulta cuanto menos cuestionable que, en la práctica, las criptodivisas sufran una pérdida de valor irreversible y sistemática por el paso del tiempo o por su funcionamiento, uso y disfrute.

Sobre esta cuestión conflictiva interesa destacar la opinión manifestada por PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>37</sup>, los cuales opinan lo siguiente: *«Está claro que las monedas digitales pueden sufrir pérdidas de valor reversibles, pero no las sufren irreversibles y sistemáticas por el simple paso del tiempo. Por lo que no consideramos adecuada la aplicación de esta norma a las monedas digitales.»*

*»Nos parece que el tratamiento contable de los inmovilizados intangibles excluye por sí mismo a las monedas virtuales de su inclusión entre los mismos, lo que nos lleva de nuevo a solicitar una modificación de nuestra normativa contable, para dar un encaje adecuado a la figura que estamos analizando».*

Cuestión distinta es que, debido a su alta volatilidad, las criptodivisas puedan sufrir pérdidas de valor reversibles, en cuyo caso será necesario acudir al mecanismo del deterioro, como pasamos a ver a continuación.

- (ii) *Deterioro*: Al menos al cierre del ejercicio la empresa debe evaluar si existen indicios que indiquen que las criptomonedas calificadas como activos intangibles se han deteriorado. Si esto sucede, es decir, cuando el valor contable de dichas criptomonedas sea inferior a su importe recuperable, se debe valorar y reconocer una pérdida por deterioro por la diferencia entre ambos valores.

A estos efectos, el importe recuperable es el mayor entre (i) su valor razonable menos los costes de venta; (ii) su valor en uso y (iii) cero. Siendo las criptodivisas un activo con cotización, entendemos que la referencia a tener en cuenta será su valor razonable (valor de cotización), al cierre del ejercicio. De producirse el citado deterioro de valor, el mismo se debe registrar en la cuenta de PyG a través de la cuenta de gasto 690 *«Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible»*, la cual tendrá como contra-

<sup>37</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, págs 11 y 12.

partida el correspondiente abono en la cuenta 290 «*Deterioro de valor del inmovilizado intangible*»

Una vez registrado el deterioro de valor, deben tenerse en cuenta las dos siguientes consideraciones:

- a) *Modificación de las amortizaciones*: Si el valor de las criptodivisas se ha deteriorado, su valor amortizable también se habrá visto disminuido en dicha pérdida, por lo que la entidad deberá recalcular los importes a amortizar en los ejercicios futuros, teniendo en cuenta este nuevo valor.
- b) *Reversión del deterioro*: Cuando las circunstancias que motivaron el deterioro de las criptomonedas hubieran dejado de existir, por haberse incrementado su cotización, la empresa debe revertir la pérdida previamente dotada. El importe de la reversión tiene como límite máximo el valor contable del inmovilizado que estaría reconocido en la fecha de reversión, si no se hubiese registrado la pérdida por deterioro y el reconocimiento contable de la reversión deberá contabilizarse en la cuenta de PyG mediante el abono en la cuenta de ingreso 790 «*Reversión del deterioro del inmovilizado intangible*», junto con el correspondiente cargo en la cuenta 290 «*Deterioro de valor del inmovilizado intangible*» que recogía la corrección valorativa y que se da de baja.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, con la reversión de las pérdidas por deterioro, la base de amortización se incrementa, por lo que las empresas deben volver a recalcular de nuevo las amortizaciones en la vida útil restante de estos inmovilizados intangibles.

### 5.3. Baja

Las criptomonedas, como cualquier otro inmovilizado intangible, se darán de baja en el momento de su enajenación o disposición por otra vía (permuta por utilizarlos como medios de pago para la adquisición de bienes y servicios). En ambos casos, se generará la correspondiente ganancia o pérdida del inmovilizado intangible a registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin embargo, resulta necesario diferenciar el tratamiento contable de uno u otro supuesto:

- (i) *Baja por venta de la criptomoneda a cambio de dinero de curso legal*: En el caso de enajenación de criptomonedas recibiendo a cambio dinero de curso legal (por ejemplo, euros), el importe que se obtenga menos los

costes de venta determinará el beneficio o pérdida a registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias al dar de baja dicho elemento del inmovilizado intangible junto con la baja correspondiente de la amortización acumulada (y, en su caso, del deterioro no revertido).

**Ejemplo 3:** Siguiendo con los ejemplos prácticos, imaginemos que los 10 bitcoins adquiridos por 10.000 €/bitcoin se venden por la sociedad a través de un exchange a cambio de un importe de 120.000 € al finalizar el tercer año desde su adquisición (por haberse incrementado su cotización a 12.000 €/bitcoin en el momento de la venta). Las criptodivisas tendrán acumulada una amortización de 30.000 € (a razón de 10.000 € anuales —1/10 de 100.000 €—) que se darán de baja con su venta, y asumimos que las mismas no han sido objeto de deterioro previo. Pues bien, en este escenario se generaría, en sede de la sociedad, un beneficio a registrar en PyG de 50.000 € que se registraría en la cuenta de PyG conforme al siguiente asiento:

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
207	Bitcoins (10 btc a 10.000 €/btc)		100.000
280	Amortización acumulada inmovilizado intangible	30.000	
570	Tesorería (importe venta a 12.000 € bitcoin)	120.000	
770	Beneficio procedente inmovilizado intangible (ingreso en PyG)		50.000

- (ii) *Entrega de criptodivisas como pago por la adquisición de un bien o servicio (permuta):* En este caso, nos encontraríamos de nuevo ante una permuta de carácter comercial, de forma que el bien o servicio adquirido deberá registrarse por el valor razonable del bien entregado (esto es, por la cotización de las criptodivisas entregadas como medio de pago), siempre que no sea más fiable el valor razonable del bien adquirido y, en todo caso, con el límite del valor razonable de este.

Partiendo del principio de equivalencia de las transacciones, en caso de que la operación tenga lugar con un tercero, resulta razonable considerar que, en principio, el valor otorgado al bien o servicio adquirido (junto con el IVA correspondiente), tenderá a coincidir con el valor de cotiza-

ción de los bitcoins entregados a cambio como contraprestación<sup>38</sup>, por lo que el mismo se registrará por este último valor (con el límite del valor razonable de dicho bien adquirido y descontando, en su caso, el efecto del IVA). Vamos a verlo con un ejemplo.

**Ejemplo 4:** Supongamos que una entidad adquiere una maquinaria valorada en 82.644,63 € a un tercero soportando por dicha adquisición una cuota de IVA de 17.355,37 € (de forma que el importe total a satisfacer por la compra sería de 100.000 €). En lugar de pagar con dinero, la entidad entrega como medio de pago 10 bitcoins que cotizan a 10.000 €/bitcoin. Dichos bitcoins fueron adquiridos a 9.500 €/bitcoin hace dos años, teniendo acumulada una amortización de 19.000 € (2/10 de 95.000 €). El registro contable de la permuta sería el siguiente:

4.1) Por la adquisición de maquinaria

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
213	Maquinaria	82.645	
472	HP IVA Soportado	17.355	
400	Proveedor		100.000

4.2) Por la baja de los bitcoins que se entregan como contraprestación

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
207	Bitcoins (10 btc adquiridos a 10.000 €/btc)		95.000
280	Amortización acumulada inmovilizado intangible	19.000	
430	Cliente (10btc a 10.000 €/btc)	100.000	
770	Beneficio procedente inmovilizado intangible (ingreso en PyG)		24.000

<sup>38</sup> Valor de cotización que, con las reservas expuestas con anterioridad, podría considerarse como valor con cierta fiabilidad.

4.3) *Por la cancelación de las cuentas de cliente y proveedor*

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
400	Proveedor	100.000	
430	Cliente (10btc a 10.000 €/btc)		100.000

## 6. Valoración y tratamiento contable de las criptodivisas que se califican como existencias

Cuando las criptomonedas están destinadas a la venta en el curso ordinario de la actividad habitual de la sociedad, las mismas deberán clasificarse como existencias, y, en consecuencia, para su registro y valoración se tendrá que aplicar la NRV 10.<sup>a</sup> del PGC, con las especialidades que pasamos a ver a continuación.

### 6.1. Valoración inicial

De conformidad con el apartado anterior del artículo las criptodivisas comprendidas dentro de las existencias se valoran inicialmente por su coste, esto es, su precio de adquisición o coste de producción, en función de cómo se hayan adquirido las mismas<sup>39</sup>. De esta forma:

- (i) Si las criptodivisas se obtuvieron por trabajo de minado, se valoran al coste de producción, pudiendo aplicar los criterios expuestos en el apartado del inmovilizado intangible, a los cuales nos remitimos.
- (ii) Si se compran a terceros para luego comerciar con ellas, se valoran a su precio de adquisición, el cual se corresponde con el importe facturado por el vendedor después de incorporar todos aquellos gastos directamente atribuibles a la adquisición, como pueden ser las comisiones.

<sup>39</sup> Conforme a la redacción actual del PGC, las existencias cotizadas deben valorarse conforme a los criterios generales, es decir, precio de adquisición o coste de producción. No obstante, será necesario estar atentos a la Reforma del PGC prevista para 2021 para evaluar (i) si, en línea con lo previsto en la normativa internacional, el Proyecto de modificación del PGC finalmente introduce un régimen especial para intermediarios de materias primas cotizadas (que les permite valorar las mismas inicialmente a valor razonable menos coste de venta) y (ii) si se puede entender que los intermediarios de criptodivisas calificadas como existencias pueden verse afectados por dicha reforma.

## 6.2. Valoración posterior

Atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 de la NRV 10 del PGC y en la norma quinta de la Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos<sup>40</sup>, debe tenerse en cuenta:

- (i) Que las existencias no son susceptibles de amortización. En consecuencia, no se registrará un gasto anual en la cuenta de pérdidas y ganancias por este concepto para las criptodivisas calificadas contablemente como existencias.
- (ii) Que deberán practicarse las correspondientes correcciones por deterioro en el supuesto de que, al cierre de ejercicio, su valor neto realizable, (esto es, el que podría obtenerse por su venta deducidos los costes necesarios para llevarla a cabo), resultase inferior a su coste de adquisición o producción. Si, posteriormente, las circunstancias que causaron la corrección del valor de las existencias hubiesen dejado de existir, el importe de la corrección será objeto de reversión reconociéndolo como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Vemos, por tanto, que las criptodivisas calificadas como existencias podrán originar el registro de gastos e ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias con ocasión de su deterioro y posterior reversión.

## 6.3. Baja

Teniendo en cuenta que las criptodivisas calificadas como existencias están destinadas a la venta en el curso ordinario de la actividad de la sociedad, su baja se producirá por su enajenación a cambio de dinero de curso legal (por ejemplo, euros). De esta forma, el importe que se obtenga menos los costes de venta determinará el beneficio o pérdida a registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias al dar de baja las criptodivisas vendidas como existencias.

Ahora bien, en este supuesto adquiere especial trascendencia el método de asignación de valor a las existencias que se dan de baja. Y es que, en contabilidad, cuando una empresa ha adquirido o producido existencias (en este caso, criptomonedas), con costes distintos, es necesario establecer una metodología para asignar el coste de las existencias que se mantienen y el coste a las existencias que se han transmitido.

---

<sup>40</sup> Accesible mediante el siguiente enlace:  
<http://www.icac.meh.es/Normativa/Contabilidad/Nacional/ficha.aspx?hid=70>

Así, de cara a efectuar esta asignación de valor deben tenerse en cuenta las dos siguientes consideraciones:

- (i) En primer lugar, cabe destacar que, a efectos de asignación del coste de las existencias, el PGC distingue entre existencias intercambiables y no intercambiables o aquellas segregadas para un proyecto específico. En este sentido:
  - a. Las existencias no intercambiables son aquellas que pueden ser unitariamente identificadas tras incorporarse al patrimonio de la sociedad.
  - b. De conformidad con el apartado 1.3 de la NRV 10 *«Cuando se trate de bienes no intercambiables entre sí o bienes producidos y segregados para un proyecto específico, el valor se asignará identificando el precio o los costes específicamente imputables a cada bien individualmente considerado»*.

Lo anterior adquiere especial relevancia en el caso de que una sociedad disponga en su activo con distintos tipos de criptomonedas o criptoactivos o los tenga identificados en monederos virtuales o carteras distintas. En estos casos, lo primero que debe tenerse en cuenta, es que, como no puede ser de otra forma, deberán distinguirse las carteras con los distintos tipos de criptodivisas o criptoactivos, toda vez que dos criptodivisas distintas no pueden considerarse como existencias intercambiables a estos efectos.

En esta línea se han manifestado CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>41</sup>, al apreciar que *«la referencia anterior es importante, en tanto que no existe una única criptomoneda, sino una variedad de ellas, y, además, las podemos tener claramente identificadas y diferenciadas en distintas cuentas o wallets, por lo que debería valorarse la asignación de los costes y valoración a cada una de ellas, respetando dicha diversidad de monedas y orígenes»*.

En nuestra opinión, si bien la consideración de dos criptodivisas distintas como existencias no intercambiables a efectos contables resulta difícilmente discutible, mayores dudas puede plantear en la práctica la intercambiabilidad de dos carteras de una misma criptomoneda mantenidas en cuentas de exchangers distintos o monederos virtuales diferentes.

- (ii) En segundo lugar, y en línea con lo anterior, para toda la cartera que una sociedad pueda tener en una determinada criptomoneda, se deberán aplicar

---

<sup>41</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020, página 43.

las reglas establecidas para las existencias intercambiables, definidas a efectos contables como aquellas unidades de productos que no pueden ser unitariamente identificadas<sup>42</sup>.

Para estos bienes, la valoración del coste de las criptomonedas vendidas y el coste de las criptomonedas remanentes en el activo se debe realizar a través de los siguientes métodos de asignación de costes:

- a. Con carácter general, y de forma preferente, el apartado 1.3 de la NRV 10 del PGC establece que debe adoptarse el método del precio medio o coste medio ponderado (en lo sucesivo «CMP»). En virtud de este método se obtiene una valoración homogénea de todas las criptomonedas intercambiables, mediante el promedio entre el total de los costes de adquisición o de producción y el número de criptomonedas adquiridas o producidas.

Esta preferencia por el método del coste medio ponderado no sólo se desprende de la literalidad de la NRV 10 del PGC, sino que también se pone de manifiesto en las consultas del ICAC anteriormente citadas, en las cuales no se hace referencia alguna a la opción por el sistema FIFO.

Por su parte, la doctrina científica también se ha decantado por este método como preferente. Entre otros, GONZÁLEZ APARICIO<sup>43</sup>, establece lo siguiente: *«No obstante, el PGC, tal y como se indicó, se decanta por el método de los precios ponderados en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el caso de los bitcoins, nos encontramos ante bienes intercambiables y no identificables individualmente. Además, atendiendo a las numerosas variaciones de valor que sufren los bitcoins, parece el método más adecuado a fin de ofrecer una imagen fiel del patrimonio de la empresa.»*

- b. De forma opcional, y aunque se da prioridad al método anterior, la misma NRV 10 del PGC permite como alternativa utilizar el método «*first in-first out*» (FIFO), si la empresa lo considera más adecuado para su gestión. Este método asume que el flujo de salida de las existencias se produce en el orden de entrada, y, en consecuencia, va asignando el coste de criptomonedas vendidas según el orden cronológico de adquisición, de mayor a menor antigüedad. Las existencias finales, por tanto, se valoran según el coste de las últimas partidas de criptomonedas adquiridas.

---

<sup>42</sup> Sin perjuicio de las dudas que puede plantear la tenencia de dos carteras de una misma criptomoneda a través de exchangers o monederos virtuales distintos.

<sup>43</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., «Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 118, julio-septiembre de 2017, pág. 80.

La aplicación de uno u otro método puede generar importantes diferencias en la determinación de la renta contable (y, como veremos, fiscal), que se pueda poner de manifiesto como consecuencia de la transmisión de las criptomonedas, tal y como podemos ver en el siguiente ejemplo:

**Ejemplo 5:** Una entidad adquiere 5 bitcoins con un precio de cotización de 10.000 €/bitcoin y, con posterioridad, pero en el mismo ejercicio, adquiere 10 bitcoins a un precio de 12.000 €/bitcoin. Debido al incremento de la cotización del bitcoin en ese mismo ejercicio, decide vender 7 bitcoins antes de finalizar el año a un precio de 14.000 €/bitcoin. Pues bien, la renta contable va a variar en función del método que utilice la empresa para asignar valor a los 7 bitcoins que se dan de baja:

a) *Utilización de Coste Medio Ponderado:* En virtud de este método se obtendría un precio medio ponderado de 11.333,33 €/bitcoin como resultado de la siguiente ecuación:  $[(5*10.000+10*12.000)/(5+10)]$ .

La renta contable ascendería a 18.666,67 €, como muestra el siguiente desglose junto con su correspondiente contabilización:

CMP	11.333,33
<b>A) Valor asignado a los 7 Bitcoins que se dan de baja (=7*CMP)</b>	<b>79.333,33</b>
Precio de venta unitario (PVU)	14.000,00
<b>B) Precio de Venta total (=7*PVU)</b>	<b>98.000,00</b>
<b>Renta Contable (=B-A)</b>	<b>18.666,67</b>

*Asiento de venta*

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
300	Bitcoins ( 7 a CMP)		79.333
570	Tesorería (importe venta a 14.000 € bitcoin)	98.000	
700	Beneficio venta existencias (ingreso en PyG)		18.666,67

b) *Utilización de FIFO:* Según el método FIFO, se considera que las primeras existencias que entran son las primeras existencias que salen. En este

caso, se considerará que de los 7 bitcoins vendidos, 5 se corresponden con el primer lote adquirido a 12.000 €/bitcoin y los 2 restantes se corresponden con el segundo lote adquirido a 12.000 €/bitcoin, generándose una renta contable de 24.000 € como muestra el siguiente desglose:

**b) Utilización criterio FIFO**

<b>FIFO</b>	11.333,33
5 bitcoins adquiridos a 10.000 €/bitcoin	50.000,00
2 bitcoins adquiridos a 12.000 €/bitcoin	24.000,00
<b>A) Valor asignado a los 7 bitcoins que se dan de baja</b>	<b>74.000,00</b>
Precio de venta unitario (PVU)	14.000,00
<b>B) Precio de Venta total (=7*PVU)</b>	<b>98.000,00</b>
<b>Renta Contable (=B-A)</b>	<b>24.000,00</b>

**Asiento de venta**

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
300	Bitcoins (7 siguiendo FIFO)		74.000
570	Tesorería (importe venta a 14.000 € bitcoin)	98.000	
700	Beneficio venta existencias (ingreso en PyG)		24.000,00

Vistas las diferencias que puede generar la aplicación de uno u otro método, debe puntualizarse que, conforme al principio contable de uniformidad, una vez adoptado un método de valoración de existencias (coste medio ponderado o FIFO), debe mantenerse uniformemente en el tiempo y aplicarse para el conjunto de existencias de la empresa que presenten similares características o naturaleza<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> No obstante, con carácter excepcional, se puede cambiar el método de valoración de las existencias siempre que se haya producido una modificación de las circunstancias que exija el cambio de criterio para conseguir un mejor reflejo de la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. En estos cambios de criterios contables ha de tenerse en cuenta la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del PGC.

## IV. IMPLICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### 1. Consideraciones previas

El IS es un tributo de carácter directo y naturaleza personal regulado actualmente por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante «LIS»). El hecho imponible de este impuesto está constituido por la obtención de renta por parte de los contribuyentes, cualquiera que sea su fuente u origen. Nos encontramos, por tanto, ante un impuesto sobre los beneficios que tiene carácter sintético, esto es, que no califica las rentas obtenidas por los contribuyentes en función de la fuente de la que proceden y las integra de forma global en la determinación de la base imponible<sup>45</sup>.

La base imponible es determinada, en la gran mayoría de los casos, por el método de estimación directa. En virtud del mismo, y tal y como establece el artículo 10.3 de la LIS, la base imponible se calcula (i) partiendo del resultado contable determinado por la aplicación de la normativa contable vigente, y (ii) corrigiendo el mismo, a través de ajustes fiscales positivos y negativos, por la aplicación de los preceptos establecidos en la propia LIS que se separan de los criterios contables en determinados aspectos como la valoración de las operaciones, su calificación o la imputación temporal de determinados ingresos y gastos.

De lo anterior se desprende que el tratamiento contable de las criptodivisas expuesto en los apartados anteriores va a suponer el punto de partida sobre el que opera el IS, y sólo en la medida en que existan disposiciones fiscales específicas en la LIS, podrán generarse ajustes extracontables que afecten a la determinación de la base imponible del IS.

Es, por ello, que en el presente apartado dividiremos el análisis de los eventuales ajustes a practicar en el IS atendiendo a la calificación contable de las criptodivisas, esto es, diferenciando en función de si las mismas se consideran inmovilizado intangible o existencias. Asimismo, de cara a facilitar la comprensión, se introducirán ejemplos prácticos donde se ilustrará cómo operan los ajustes extracontables a practicar.

### 2. Implicaciones en el IS de la tenencia de criptodivisas calificadas como inmovilizado intangible

La LIS no contiene ninguna disposición específica que haga referencia a la valoración inicial del inmovilizado intangible. En consecuencia, con carácter ge-

---

<sup>45</sup> Sin perjuicio de que algunas de las rentas puedan tener un régimen fiscal específico como pueden ser las rentas obtenidas por la cesión de determinados activos intangibles o el régimen de exención previsto para determinadas rentas de fuente interna y extranjera.

neral, a efectos del IS se seguirán los mismos criterios que los expuestos a nivel contable (coste de producción, precio de adquisición)<sup>46</sup>.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la valoración posterior. En particular, la LIS contiene determinadas reglas especiales que van a determinar la necesidad de practicar ajustes extracontables en relación con la amortización y el deterioro de criptodivisas, reglas que, a su vez, van a originar ajustes que deberán de practicarse con ocasión de la baja de estos elementos patrimoniales cuando los mismos se transmitan. A continuación, analizamos de manera pormenorizada cada uno de estos ajustes.

### *2.1. Amortización fiscal*

El artículo 12.1 de la LIS establece que la amortización contable del inmovilizado intangible será deducible siempre que se corresponda con la depreciación efectiva que sufran estos elementos por su funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia, determinada de acuerdo con los métodos previstos en la LIS y en su desarrollo reglamentario.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 de la LIS, en su redacción otorgada con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, el inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando dicha vida útil no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, esto es, a un ritmo del 5% anual (equivalente a 1/20).

En aplicación de los dos apartados anteriores del artículo 12 de la LIS, y en la medida en que no es posible estimar de manera fiable la vida útil de las criptodivisas<sup>47</sup>, estos elementos del inmovilizado intangible se amortizarán contablemente en un plazo de 10 años (esto es, a un ritmo del 10%), mientras que, fiscalmente, el gasto contable únicamente podrá deducirse con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe (es decir, el 5%).

Debe aclararse que la deducción fiscal parcial del gasto por amortización contable estará condicionada al cumplimiento del principio de inscripción contable establecido en el art. 11.3. 1.º de la LIS. En virtud de este principio, para que el gasto por amortización sea fiscalmente deducible, tendrá que estar contabilizado, sin perjuicio de que, como se acaba de señalar, el gasto contable estará sometido a la aplicación del límite anual del 5% a efectos del IS.

---

<sup>46</sup> Excepcionalmente, podrán surgir diferencias en casos muy particulares, como por ejemplo, en caso de adquirir las criptodivisas como consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen de neutralidad.

<sup>47</sup> Tal y como se ha anticipado en el apartado contable.

Como consecuencia de la limitación a la deducibilidad fiscal de la amortización contable de las criptodivisas, anualmente, parte del gasto por amortización contable (correspondiente al 5% que representa la diferencia entre el ritmo de amortización contable —10%— y fiscal —5%—) se considerará no deducible a efectos del IS, y, en consecuencia, deberá practicarse el correspondiente ajuste extracontable positivo por dicho importe anual para la determinación de la base imponible.

El ajuste extracontable positivo al que se acaba de hacer referencia es un ajuste de carácter temporal que se recuperará en ejercicios posteriores. En concreto, la recuperación de estos ajustes (mediante la práctica de los correlativos ajustes extracontables negativos) se producirá:

- (i) A partir del décimo ejercicio desde la adquisición de la criptomoneda en cuestión, ejercicio a partir del cual las criptodivisas estarán completamente amortizadas a efectos contables (por haberse amortizado a un ritmo del 10%). Desde este ejercicio, aunque el activo esté plenamente amortizado a nivel contable, el mismo se seguirá amortizando a efectos del IS, en tanto que, recordemos, el ritmo de amortización fiscal es inferior (5%).

Como quiera que contablemente no habrá registrado gasto alguno a partir de este décimo ejercicio, y, por lo tanto, el mismo no se reflejará en el resultado contable, será necesario practicar un ajuste extracontable negativo anual, por importe correspondiente a la amortización fiscal del 5%, para incorporar la deducibilidad fiscal de esta amortización en la base imponible.<sup>48</sup>

- (ii) En caso de transmisión del activo intangible. En el ejercicio de transmisión de las criptodivisas, la amortización contable no deducida en períodos anteriores sería deducible de forma indirecta mediante la determinación de la renta fiscal obtenida en la transmisión.

Esto es así en tanto que (i) el valor fiscal de las criptodivisas transmitidas será superior a su valor contable (por amortizarse fiscalmente a un ritmo inferior), y (ii) en consecuencia, se generará una menor renta a efectos fiscales que el resultado contable registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias, debiendo practicarse el correspondiente ajuste extracontable negativo que refleje la citada diferencia, como expondremos con mayor detenimiento más adelante<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Dándose por cumplido el principio de inscripción contable toda vez que el gasto sí se ha registrado contablemente, pero en ejercicios previos.

<sup>49</sup> Nos remitimos en este punto al ejemplo práctico número 7, que se expondrá más adelante.

## 2.2. *Deducibilidad fiscal del deterioro*

En lo que se refiere al deterioro, el artículo 13.2.a) de la LIS dispone que, desde el 1 de enero de 2015, no serán deducibles las pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible que se puedan registrar contablemente. De nuevo, nos encontraríamos ante un gasto contable que no tendría la naturaleza de gasto deducible a efectos de IS, de forma que será necesario practicar un ajuste extracontable positivo para la determinación de la base imponible del ejercicio en el que se registre el citado deterioro a nivel contable.

Al igual que ocurre con los ajustes por amortización, el ajuste que refleja la no deducibilidad del deterioro de las criptomonedas se recuperará en ejercicios posteriores. En particular:

- (i) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13.2 y 20.b) de la LIS, mientras el elemento no se transmita, el deterioro contabilizado no deducido fiscalmente se recuperará proporcionalmente en función de la vida útil del activo intangible. En este sentido, el ajuste positivo por el que se refleja el deterioro no deducible se recuperará de forma extracontable en la base imponible mediante la práctica de los correspondientes ajustes negativos en los períodos impositivos que resten hasta completar el periodo de 20 años de amortización fiscal y en proporción a la amortización registrada a efectos del IS.
- (ii) En caso de que la criptodivisa se transmita o se dé baja, la totalidad del deterioro, no deducido fiscalmente, se integrará con ocasión de dicha transmisión o baja tal y como expone el propio artículo 20.c) de la LIS. Recordemos que, en este caso, la recuperación del ajuste se produce debido a que la renta fiscal generada será siempre inferior a la renta contable (en tanto que el valor fiscal del elemento será superior al no haberse deducido el deterioro), debiendo practicarse el ajuste de signo contrario (negativo) correspondiente.

Vamos a verlo mediante el siguiente *ejemplo número 6*:

*1. «Año 1: Una sociedad adquiere 10 bitcoins con un precio de cotización de 10.000 €/bitcoin. Desde el punto de vista contable, dichos bitcoins se amortizan por un importe de 10.000 €/anuales (a un ritmo del 10%), mientras que a efectos del IS, sólo serán deducibles 5.000 €/anuales (5%), generándose un ajuste extracontable positivo de 5.000 €/anual (amortización contable no deducible fiscalmente).*

Coste inicial	100.000,00
Amortización contable (10%)	10.000,00
Amortización fiscal (5%)	5.000,00
Ajuste positivo a practicar	5.000,00

***Apunte contable amortización cierre año 1***

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
680	Amortización del inmovilizado intangible (gasto en PyG)	10.000	
280	Amortización acumulada del inmovilizado intangible		10.000

**Fiscalmente:** Al cierre del ejercicio 1 se practicará un ajuste positivo de +5.000 €

2. *Año 2: Al finalizar el segundo ejercicio, se produce una caída en la cotización del bitcoin a 5.000 €/bitcoin, registrándose el correspondiente deterioro de 30.000 € por la diferencia entre (i) el importe recuperable (50.000 €) y (ii) el valor en libros del bitcoin de 80.000 € (coste inicial de 100.000 – amortización contable acumulada de 20.000 €). Este deterioro no se considera deducible a efectos fiscales, por lo que se deberá practicar un ajuste positivo de 30.000 € en este ejercicio.*

1. ***Contablemente: Apunte contable cierre año 2 por la amortización***

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
680	Amortización del inmovilizado intangible	10.000	
280	Amortización acumulada del inmovilizado intangible		10.000,00

**Fiscalmente:** Al cierre del ejercicio 2 se practicará un ajuste positivo de +5.000 €. El ajuste acumulado en concepto de amortización asciende a 10.000 €

2. *Apunte contable cierre ejercicio 2 por el deterioro*

Coste inicial	100.000,00
Amortización contable acumulada	20.000,00
Valor en libros cartera bitcoins	80.000,00
Importe recuperable (cotización a cierre ejercicio= 5.000 €/btc)	50.000,00
Deterioro a registrar contablemente	30.000,00
Ajuste positivo a practicar	30.000,00

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
690	Pérdida por deterioro del inmovilizado intangible	30.000,00	
290	Deterioro de valor del inmovilizado intangible		30.000,00

**Fiscalmente:** Al cierre del ejercicio 2 se practicará un ajuste positivo de 30.000 € por no considerarse deducible el deterioro. El valor en libros de la cartera de bitcoins pasará a ser de 50.000 € (100.000 – 20.000 – 30.000), mientras que, fiscalmente, el valor de la cartera asciende a 90.000 € (100.000 – 10.000, esto es, resultado de minorar el coste fiscal inicial por la amortización fiscalmente deducible).

La diferencia total de 40.000 € entre valor contable y fiscal se debe (i) al ajuste por el deterioro no deducible (30.000 €) y (ii) a los ajustes por amortización no deducible (10.000 €), como se puede ver en el siguiente cuadro:

Valor contable inicial	100.000
Amortización acumulada (10.000*2)	20.000
Deterioro contable	30.000
<b>A) Valor contable en libros cierre ejercicio 2 (100.000 – 20.000 – 30.000)</b>	<b>50.000</b>
Valor fiscal inicial	100.000
Amortización fiscalmente deducible (5.000*2)	10.000
Deterioro fiscalmente deducible	0
<b>B) Valor fiscal cierre ejercicio 2 (100.000 – 10.000)</b>	<b>90.000</b>
<b>Diferencia valor contable y fiscal equivalente a los ajustes pendiente de reversión (B – A)</b>	<b>40.000</b>

**3) Reestimación de la amortización contable:** En este ejercicio, además, es necesario recalcular las amortizaciones desde el punto de vista contable para los siguientes ejercicios teniendo en cuenta (i) que el valor pendiente de amortización asciende a 50.000 € (Coste inicial – Amortizaciones acumuladas – Deterioro) y (ii) que la vida útil restante de los bitcoins desde el plano contable es de 8 años (10 años iniciales – 2 años ya transcurridos).

Valor pendiente de amortización (100.000 – 20.000 – 30.000)	50.000,00
Vida útil restante (10 – 2)	8
Nueva amortización contable anual	6.250,00

3. *Año 3 y siguientes:* A continuación, veremos cómo se recuperan los ajustes pendientes en 2 escenarios: si se transmite la cartera en el año 3, o en caso de que se mantenga la misma hasta que finalice la vida útil contable y fiscal asignada a los bitcoins.

a. *Escenario 1.—En caso de transmisión al finalizar el año 3:* Suponiendo que el elemento adquirido se transmite durante el año 3 tras una revalorización a un precio de 12.000 €/bitcoin, en este ejercicio, en el que tiene lugar dicha transmisión, debe integrarse en la base imponible la diferencia entre el valor contable y fiscal pendiente de integración. Dicha integración se produce, indirectamente, a través de la diferencia

*entre renta contable y fiscal, lo cual ocasiona la práctica de un ajuste extracontable negativo de 40.000 €, como muestra el siguiente desglose:*

*Contablemente (apunte contable transmisión)*

<b>Número de cuenta</b>	<b>Descriptivo</b>	<b>Debe (€)</b>	<b>Haber (€)</b>
207	Bitcoins (10 btc adquiridos a 10.000 €/btc)		100.000
280	Amortización acumulada inmovilizado intangible	20.000	
290	Deterioro de valor del inmovilizado intangible	30.000	
570	Tesorería (importe venta a 14.000 € bitcoin)	120.000	
770	Beneficio procedente inmovilizado intangible (ingreso en PyG)		70.000,00

**Fiscalmente:** *En la medida en que el valor fiscal de la cartera de bitcoins transmitida asciende a 90.000 €, la renta fiscal ascendería a 30.000 € (120.000 € – 90.000 €). Por lo tanto, se deberá practicar un ajuste extracontable negativo de 40.000 €. Dicho ajuste se corresponde con la diferencia entre la renta contable (70.000 €) y fiscal (30.000 €) y mediante el mismo se revierten los ajustes positivos previos realizados por la amortización no deducible (10.000 €) y el deterioro no deducible (30.000 €)*

*b. Escenario b.—En caso de mantenimiento de la cartera hasta su completa amortización: En los ejercicios futuros hasta la finalización de la vida útil contable (10 años).*

*Será necesario practicar un ajuste positivo por la diferencia entre la amortización contable reestimada (6.250 €) y fiscal (5.000 €). Este ajuste positivo de 1.250 € anuales se practicará hasta el décimo ejercicio (ejercicio en el que el elemento se encontrará plenamente amortizado a efectos contables):*

Nueva amortización contable anual hasta el ejercicio 10	6.250,00
Amortización fiscal anual	5.000
<b>Ajuste + por amortización no deducible hasta el ejercicio 10</b>	<b>1.250</b>

*Al finalizar el décimo ejercicio, ejercicio en el que los bitcoins se habrán amortizado en su totalidad contablemente, quedarán pendientes de revertir 20.000 € en concepto de ajustes por amortización (10.000 de los ajustes positivos de 5.000 € practicados en los dos primeros años y 10.000 € de los ajustes positivos anuales de 1.250 € practicados durante los 8 años restante). Estos ajustes revertirán mediante la práctica de un ajuste extracontable negativo anual de 2.000 € desde el décimo hasta el vigésimo ejercicio en el que finaliza la vida útil fiscal de activo.*

*Del mismo modo, del décimo al vigésimo ejercicio, quedará pendiente de revertir el deterioro fiscal por 30.000 euros, el cual revertirá a un ritmo de 3.000 € anuales en línea con la amortización fiscal<sup>50</sup>.*

<sup>50</sup> Como se puede observar, en estos ejercicios hasta la finalización de la vida útil fiscal (20 años), se recupera de forma proporcional el ajuste por el deterioro no deducible de 30.000 € a razón de 3.000 €/anuales (30.000/10 años), practicándose, a estos efectos un ajuste negativo anual por este importe. Dicho ajuste negativo por el deterioro de -3.000 €, junto con el ajuste derivado de la amortización de -2.000 €, nos llevan a un ajuste negativo anual de -5.000 € desde el décimo al vigésimo año (importe que coincide con la amortización fiscal del coste de adquisición inicial del activo —100.000 €— en 20 años).

Una interpretación alternativa podría llevarnos a recuperar, de forma proporcional, el ajuste por el deterioro no deducible de 30.000 € desde el ejercicio siguiente al que se practica el mismo a razón de 1.667 €/anuales (30.000/18 años), practicándose, a estos efectos un ajuste negativo anual por este importe. Siguiendo dicha interpretación, del décimo al vigésimo ejercicio, se seguirá practicando un ajuste extracontable negativo de 1.667 € anuales por la reversión del deterioro en su día no deducible, de forma que, al finalizar la vida útil fiscal de 20 años, se habrán revertido en su totalidad los 30.000 € de deterioro no deducibles (a un ritmo de un ajuste negativo anual de 1.667 € en 18 años). A dicho ajuste negativo habría que añadir el ajuste negativo por la recuperación de las amortizaciones no deducibles a practicar desde el décimo al vigésimo ejercicio (por importe de -2.000 € anuales), de forma que, en dicho periodo, el ajuste negativo anual a practicar ascendería a -3.667 € (1.667 derivados del deterioro y -2.000 como consecuencia de la amortización).

No obstante, debe destacarse que con esta interpretación alternativa se estaría acelerando la depreciación fiscal del activo por medio de la recuperación de un deterioro no deducible, resultado que puede ir en contra de la filosofía del mecanismo de recuperación de ajustes previsto en la LIS y que, con toda probabilidad, no sería aceptado por parte de la Administración tributaria.

<b>Amortización contable</b>	<b>0</b>
Ajuste recuperación amortización no deducible (20.000/10)	-2.000
Ajuste recuperación deterioro no deducible (30.000/10)	-3.000
<b>Total ajuste negativo anual</b>	<b>-5.000</b>

Por lo que respecta a las eventuales reversiones del deterioro, el artículo 11.5 de la LIS determina que no se integrará en la base imponible la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles por lo que, en principio, la reversión del deterioro del inmovilizado intangible no sería objeto de integración. Dicho de otra forma, en la medida en que el gasto contable por el que se registró el deterioro de las criptodivisas en su día fue no deducible, el ingreso contable que se registre en la cuenta de PyG por la recuperación del valor de las mismas no constituirá un ingreso a efectos fiscales, por lo que será necesario practicar un ajuste extracontable negativo de cara a determinar la base imponible del ejercicio en el que se registre dicha reversión a efectos contables<sup>51</sup>.

No obstante, debe tenerse en cuenta una importante excepción en relación con las reversiones del deterioro que trae causa del cambio de régimen fiscal a partir del 1 enero de 2015. En concreto, de acuerdo con la Disposición Transitoria 15.<sup>a</sup> (DT 15.<sup>a</sup>) de la LIS, la reversión de las pérdidas por deterioro que hubieran resultado fiscalmente deducibles en periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015, sí deben integrarse en la base imponible del IS del periodo impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable. En estos casos, por tanto, no se llevaría a cabo ajuste negativo alguno en tanto en cuanto el deterioro fue en su día deducible (y no ocasionó ajuste positivo).

En estos casos, debe recordarse, adicionalmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la LIS, la reversión del deterioro del inmovilizado intangible que haya sido fiscalmente deducible se debe imputar en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca la reversión, sea en la entidad que practicó el deterioro o en otra vinculada con ella que hubiese pasado a ostentar la titularidad del activo a la fecha de la reversión (por haberse producido una reversión previa).

De acuerdo con todo lo anterior, cabe concluir que el deterioro de las criptodivisas calificadas como inmovilizado intangible no será deducible (generando ajustes positivos), ni computable su reversión (originando los correspondientes ajustes negativos), excepto en los casos en los que dicha reversión se corresponda

<sup>51</sup> Nótese que, de lo contrario, se estaría produciendo una evidente asimetría y situación de sobreimposición para la sociedad tenedora de criptodivisas, al no haberse podido deducir la entidad el gasto contable del deterioro, pero debiendo tributar por el ingreso de la reversión.

con criptodivisas deterioradas con anterioridad al 1 de enero de 2015, habiéndose considerado dicho deterioro deducible a efectos fiscales. En estos supuestos excepcionales la mencionada reversión sí será computable en la base imponible debiendo reconocer dicha reversión la entidad que registró el deterioro del elemento o la entidad vinculada que, en su caso, sea titular de las criptodivisas en cuestión en la fecha de la reversión contable del deterioro de las mismas.

### 2.3. Renta fiscal derivada de la transmisión

A efectos del tratamiento del IS, en lo que se refiere a las rentas derivadas de la transmisión de las criptodivisas deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- (i) Con carácter general, se seguirá el mismo tratamiento contable, debiendo diferenciar las rentas generadas en casos de permuta y en casos de bajas por transmisión de criptodivisas a cambio de moneda de curso legal, en los términos expuestos en los apartados precedentes del presente artículo.
- (ii) No obstante, y como se ha ido anticipando a lo largo de la exposición, las especialidades fiscales en relación con la amortización y el deterioro de las criptodivisas calificadas como inmovilizado intangible, van a generar diferencias entre la renta contable y fiscal que, en último término, se materializarán en la práctica de ajustes extracontables en el ejercicio de transmisión de las criptodivisas.

Como quiera que, tanto en el caso de las amortizaciones, como en el supuesto de los deterioros, las disposiciones de la LIS limitan la deducibilidad de los gastos registrados a nivel contable (generando la práctica de ajustes extracontables positivos), ello va a determinar que la valoración fiscal de las criptodivisas sea superior a su valoración contable (al no tenerse en cuenta parte de las amortizaciones ni la totalidad de los deterioros a nivel fiscal). De esta forma, en el momento de la baja por transmisión de las criptodivisas se van a recuperar dichos ajustes indirectamente a través de la práctica del correspondiente ajuste extracontable negativo que refleje la diferencia entre la renta contable y la renta fiscal obtenida en la transmisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.c) de la LIS.

Vamos a ilustrar el razonamiento anterior mediante un *ejemplo práctico número 7*:

*1. Años 1 y 2: Una sociedad adquiere 10 bitcoins con un precio de cotización de 10.000 €/bitcoin. Desde el punto de vista contable, dichos bitcoins se amortizan a un ritmo de 10.000 €/anuales (a un ritmo del 10%), mientras que a efectos del IS, sólo serán deducibles 5.000 €/anua-*

les (5%), generándose un ajuste extracontable positivo de 5.000 €/anual (amortización contable no deducible fiscalmente).

Coste inicial	100.000,00
Amortización contable (10%)	10.000,00
Amortización fiscal (5%)	5.000,00
Ajuste positivo a practicar	5.000,00

**Apunte contable amortización cierre ejercicios 1 y 2**

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
680	Amortización del inmovilizado intangible	10.000	
280	Amortización acumulada del inmovilizado intangible		10.000

**Fiscalmente:** Al cierre del ejercicio 1 y al cierre del ejercicio 2, se practicará un ajuste positivo de +5.000 €

2. *Situación a cierre año 2: El valor en libros de la cartera será de 80.000 (100.000 – 20.000) mientras que fiscalmente, el valor de la cartera asciende a 90.000 (100.000 – 10.000), esto es, resultado de minorar el coste fiscal inicial de la amortización fiscalmente deducible. La diferencia total de 10.000 € entre el valor contable y fiscal se debe a los ajustes por amortización no deducible (10.000 €).*

Valor contable inicial	100.000
Amortización acumulada (10.000*2)	20.000
<b>A) Valor contable en libros cierre ejercicio 2 (100.000 – 20.000)</b>	<b>80.000</b>
Valor fiscal inicial	100.000
Amortización fiscalmente deducible (5.000*2)	10.000
<b>B) Valor fiscal cierre ejercicio 2 (100.000 – 10.000)</b>	<b>90.000</b>
<b>Diferencia valor contable y fiscal equivalente a los ajustes pendiente de reversión (B – A)</b>	<b>10.000</b>

3. *Transmisión año 3: Si la cartera de bitcoins se transmite durante el año 3 tras una revalorización a un precio de 12.000 €/bitcoin, en este ejercicio, en el que tiene lugar dicha transmisión, debe integrarse en la base imponible la diferencia entre el valor contable y fiscal pendiente de integración. Dicha integración se produce, indirectamente, a través de la diferencia entre renta contable y fiscal, lo cual ocasiona la práctica de un ajuste extracontable negativo de 10.000 €, como muestra el siguiente desglose:*

Precio de venta (10 btc a 12.000 €/btc)	120.000
Valor en libros cartera 10 btc	80.000
<b>Renta contable derivada de la transmisión (A)</b>	<b>40.000</b>
Valor fiscal cartera 10 btc	90.000
<b>Renta fiscal derivada de la transmisión (B)</b>	<b>30.000</b>
<b>Diferencia entre renta fiscal y contable (B – A) Ajuste negativo en aplicación artículo 20 de la LIS (recuperación ajustes positivos previos)</b>	<b>-10.000</b>

**Contablemente (apunte contable transmisión)**

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
207	Bitcoins (10 btc adquiridos a 10.000 €/btc)		100.000
280	Amortización acumulada inmovilizado intangible	20.000	
570	Tesorería (importe venta a 14.000 € bitcoin)	120.000	
770	Beneficio procedente inmovilizado intangible (ingreso en PyG)		40.000

**Fiscalmente:** *En la medida en que el valor fiscal de la cartera de bitcoins transmitida asciende a 90.000 €, la renta fiscal ascendería a 30.000 € (120.000 € – 90.000 €). Por lo tanto, se deberá practicar un ajuste extracontable negativo de 10.000 €. Dicho ajuste se corresponde con la diferencia entre la renta contable (40.000 €) y fiscal (30.000 €) y mediante la*

*práctica del mismo revierten los ajustes positivos previos realizados por la amortización no deducible (10.000 €)*

El mismo efecto que se ha puesto de manifiesto para las amortizaciones ocurre en el caso de los deterioros, tal y como se ha ilustrado mediante el ejemplo expuesto al tratar el deterioro, al cual nos remitimos.

- (iii) Finalmente, cabe plantearse si, en caso de que la renta derivada de la transmisión de criptodivisas sea negativa, existe alguna restricción a la hora de considerar dicha pérdida como deducible a efectos de IS. A este respecto, debe destacarse que, con carácter general, las pérdidas derivadas de la transmisión o baja de criptodivisas calificadas como elementos del inmovilizado intangible tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos del IS<sup>52</sup>. No obstante, la regla general anterior se puede ver restringida por las dos siguientes especialidades establecidas en la LIS:
- a. Limitación regulada en el artículo 11.6 de la LIS, que obliga a revertir la pérdida, cuando se incremente su valor, si se venden criptodivisas con pérdida y, posteriormente, se vuelven a adquirir por la misma sociedad que los vendió o por otra vinculada a ella<sup>53</sup>.
  - b. Limitación específica establecida en el artículo 11.9 de la LIS para los casos en los que la transmisión de criptodivisas que genera renta fiscal negativa se lleve a cabo a favor de una entidad del mismo grupo mercantil. En estos casos, se impide la deducibilidad de la pérdida y se difiere su deducibilidad (i) hasta el período impositivo posterior en el que las criptodivisas se transmitan a terceros o (ii) a los períodos impositivos que resten de su vida útil.

Por tanto, habrá que prestar especial atención en los dos casos anteriormente citados, esto es, transmisión a pérdida con recompra de criptodivisas y transmisión a favor de una entidad del mismo grupo. En el resto de los supuestos, la renta fiscal negativa podrá deducirse a efectos del IS sin mayores especialidades.

---

<sup>52</sup> No existe una restricción específica, como ocurre con las pérdidas derivadas de la transmisión de valores que cumplen los requisitos del artículo 21 de la LIS (en virtud del apartado 6 de dicho precepto).

<sup>53</sup> En estos casos, si posteriormente se recupera el valor de las criptodivisas, la sociedad que vendió y después adquirió deberá integrar en la base imponible un beneficio fiscal por el importe equivalente a la primera pérdida.

### **3. Implicaciones en el IS de la tenencia de criptodivisas calificadas como existencias**

La normativa fiscal no regula ninguna especialidad para el tratamiento de las criptomonedas que se califiquen contablemente como existencias por estar destinadas a la venta en el curso ordinario de la actividad habitual de la sociedad.

De esta forma, y en aplicación del artículo 10.3 de la LIS, se sigue a efectos de IS el tratamiento contable otorgado a las criptomonedas en la valoración inicial. En base al mismo precepto, también se va a asumir el tratamiento que reciben las criptodivisas a nivel contable con respecto a su valoración posterior, como repasamos seguidamente.

#### *3.1. Amortización fiscal*

En la LIS no encontramos precepto específico que permita la amortización fiscal de las existencias. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 10.3 de la LIS y el principio de inscripción contable, en la medida en que las existencias no se amortizan contablemente, tampoco podrá deducirse gasto alguno a efectos de IS por este concepto.

Al coincidir el tratamiento fiscal y contable, no será necesaria la práctica de ajustes extracontables en el caso de las criptodivisas calificadas como existencias, ni surgirán diferencias entre la valoración contable y fiscal por este motivo en caso de transmisión de las mismas.

#### *3.2. Deducibilidad fiscal del deterioro*

Como se ha expuesto, desde el plano contable, cuando el valor neto realizable de las existencias sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, se efectuarán las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Al contrario de lo que ocurre con el inmovilizado intangible, la LIS no contiene ninguna referencia sobre el tratamiento fiscal aplicable a las pérdidas por deterioro de valor de las existencias. En consecuencia, se asumen a efectos de IS los criterios contables sobre el deterioro del valor de las existencias de manera que los gastos contables registrados por este concepto se considerarán, en principio, deducibles a efectos del IS (no siendo necesario practicar ningún ajuste en el ejercicio del deterioro).

Dicho lo anterior, y sin perjuicio de que no existe especialidad alguna establecida en la LIS, debe advertirse de la existencia de pronunciamientos de la

Dirección General de Tributos (DGT) y de la jurisprudencia que delimitan los supuestos en los que el deterioro por depreciación de existencias debe considerarse deducible a efectos de IS. En concreto, cabe destacar los siguientes:

- (i) La DGT, entre otras, en sus consultas 1939/99, 2500/03, o V0210-08, ha especificado la necesidad de poder acreditar que, al cierre del ejercicio, el valor de mercado de las existencias (i) es inferior a su precio de adquisición o coste de producción (ii) y que la pérdida tiene carácter reversible<sup>54</sup>. En esta misma línea, en su consulta V0805-16, ha establecido que no se considera deducible la pérdida del deterioro de existencias si éste responde a una mera expectativa de disminución de su precio en el futuro, a la experiencia histórica, a la evolución estadística o a un criterio de lenta rotación.
- (ii) El mismo criterio ha seguido el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en su Resolución de 2 de abril de 2014 (1554/2011/00/00), el cual sostiene que para admitir la deducibilidad fiscal en el IS sería necesario que, en la fecha de cierre de ejercicio, se justifique que el valor de mercado de las existencias es inferior a su precio de adquisición o coste de producción. No vale, a juicio del TEAC, con la mera expectativa, sino que resulta imprescindible que la disminución del valor de mercado por debajo de su coste se haya producido y se pueda acreditar a cierre del ejercicio<sup>55</sup>.
- (iii) En esta misma línea nos encontramos en sede jurisprudencial con las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia

---

<sup>54</sup> Así lo manifiesta en la última de las consultas citadas en los siguientes términos: «De acuerdo con lo anterior, la provisión por depreciación de existencias se dotará contablemente y, en consecuencia, tendrá la consideración de gasto fiscalmente en el Impuesto sobre Sociedades, cuando en la fecha de cierre del ejercicio se justifique que su valor de mercado es inferior a su precio de adquisición o coste de producción y que tiene carácter reversible. Si la depreciación fuera irreversible, tal circunstancia se tendrá en cuenta al valorar las existencias. Dicha justificación podrá realizarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

<sup>55</sup> El razonamiento seguido por el TEAC en la citada Resolución es el siguiente:  
«Pues bien, la Inspección considera, y este Tribunal comparte su criterio según ya adelantamos, que los métodos de cálculo utilizados por el obligado tributario para determinar el importe de la dotación a la provisión por depreciación de existencias no se basan en una acreditación de disminución ya producida del valor de mercado de las mismas, sino en una mera expectativa de depreciación, debiéndose tener en cuenta además la manifestación realizada por el propio interesado relativa a que el valor de mercado de las existencias, en cuestión, no existe como tal porque las mismas constituyen un producto exclusivo de X, S.A., no pudiéndose, a juicio de este Tribunal, entender acreditada la depreciación por el mero transcurso del tiempo (criterio también compartido por DGT de 21-10-1999 —n.º 1939/99) como pretende el interesado.

En el mismo sentido de entender no deducible la dotación a la provisión por depreciación de existencias basada en meras expectativas de depreciación para casos similares al que nos ocupa (lenta rotación de las existencias y consiguiente posibilidad de que las mismas no sean vendidas) se ha pronunciado reiteradamente la DGT en Consultas tales como la de 26 de diciembre de 2003 (n.º 2500/03) así como este TEAC en Resoluciones de 18 de mayo de 2006 (RG 2361/03) y de 15 de junio de 2011 (RG 729/10)...»

Nacional de fecha 7 de junio de 2007 y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 29 de octubre de 2007.

Por lo tanto, es criterio reiterado de nuestros órganos administrativos y judiciales que la dificultad o baja probabilidad de puesta en el mercado de una existencia o la mera expectativa de disminución de su precio en el futuro, no justifica la deducibilidad del deterioro de las existencias, no pudiendo considerarse deducible las pérdidas por deterioros registrados bajo dichos parámetros. En el caso concreto de las criptodivisas, para poder deducir el deterioro registrado contablemente, será necesario acreditar que el valor de mercado de las mismas a cierre del ejercicio es inferior a su coste de adquisición o precio de adquisición (sin que se trate de una mera expectativa), acreditación que, a priori, no debiera resultar complicada en la medida en que se trate de activos que cotizan en un mercado secundario.

Si, posteriormente, se produce una recuperación de valor de las criptodivisas calificadas como existencias, contablemente se reconocerá el correspondiente ingreso<sup>56</sup>. A efectos fiscales, siempre que el deterioro fuese en su día deducible, el ingreso contable por la reversión del deterioro incorporado al resultado contable resulta plenamente computable, por lo que no será necesario practicar ningún ajuste extracontable positivo para integrar el mismo en el propio período impositivo en el que haya tenido lugar dicha reversión.

### 3.3. *Renta fiscal derivada de la transmisión*

Como hemos visto en el apartado contable, en caso de que se den de baja las criptodivisas calificadas como existencias debido a su enajenación, se deberá contabilizar en la cuenta de pérdidas y ganancias la correspondiente renta contable (positiva o negativa) originada en dicha transmisión, siendo especialmente relevante a estos efectos el método de asignación de valor escogido a nivel contable (precio medio ponderado o FIFO)

Pues bien, a efectos fiscales debe destacarse que, con carácter general, la renta fiscal originada en la transmisión de criptodivisas calificadas como existencias, va a coincidir con la renta contable por los dos siguientes motivos:

- (i) En primer lugar, dado que de conformidad con el artículo 10.3 de la LIS, se va a admitir a efectos fiscales el mismo método de valoración de existencias que se utilice a efectos contables. De esta forma, se seguirá a efectos fiscales el método de asignación de valor (FIFO o

<sup>56</sup> Recordemos que la reversión como máximo podrá alcanzar hasta el precio de adquisición o coste de producción previo a la corrección de valor, es decir, nunca puede producirse una revalorización contable de las existencias si la recuperación excediese al referido precio de adquisición o coste de producción.

Coste Medio Ponderado) por el que haya optado el contribuyente a efectos contables.

- (ii) En segundo lugar, en la medida en que la valoración contable y fiscal de las criptodivisas encuadradas en la categoría de existencias va a ser el mismo coincidiendo, consecuentemente, la renta fiscal y contable. Esto es así ya que, como hemos visto, en el caso de las existencias no se generan diferencias a lo largo de la vida de estos activos entre la valoración posterior a efectos fiscales y contables, teniendo en cuenta que estas criptodivisas (i) no se amortizan contable ni fiscalmente y (ii) que el deterioro, que en su caso, se registre contablemente se considera como gasto deducible a efectos fiscales (no practicándose ningún ajuste por este concepto)<sup>57</sup>

Finalmente, y al igual que ocurre con la transmisión de divisas calificadas como inmovilizado, no debemos olvidarnos de las especialidades de imputación temporal reguladas en el artículo 11 de la LIS, las cuales también afectan a las existencias. En este sentido:

- (i) Si una entidad adquiere a otra vinculada existencias que han sido objeto de corrección valorativa que determinó un deterioro fiscalmente deducible y, con posterioridad a la compra, tiene lugar la reversión de valor, aunque contablemente no deba registrarse porque supondría revalorizar el precio de adquisición de las existencias, sin embargo, fiscalmente dicha entidad (o la entidad vinculada), debe integrar en su base imponible la referida reversión de valor por medio de la práctica de un ajuste extracontable positivo.
- (ii) El mismo criterio fiscal se aplica si la transmisión de las existencias a una entidad vinculada, incluso si forman parte del mismo grupo mercantil, generase pérdidas. La misma sería deducible en la entidad transmitente, sin perjuicio de que el importe de la recuperación de valor que, en su caso, tuviesen las existencias en la entidad adquirente, se deba integrar en la base imponible de esta última entidad.

Vamos a ilustrar el razonamiento anterior mediante el *ejemplo práctico número 8*:

**Año 1:** Una sociedad adquiere 10 bitcoins con un precio de cotización de 10.000 €/bitcoin y los clasifica como existencias. Al finalizar dicho ejercicio, se produce una caída en la cotización del bitcoin a 7.000 €/bitcoin, registrándose el correspondiente deterioro de 30.000 € por la diferencia entre (i) valor neto realizable de las existencias (70.000 €) y (ii) el coste de adquisición de la cartera de bitcoins (100.000 €).

---

<sup>57</sup> Excepto en los casos en los que la deducibilidad del deterioro no está admitida por la doctrina ni por la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, caso en el que podría cuestionarse muy seriamente su corrección contable.

**1. Apunte contable cierre ejercicio 1 por el deterioro**

Coste inicial	100.000,00
Valor neto realizable de las existencias (cotización a cierre ejercicio= 7.000 €/btc)	70.000,00
Deterioro a registrar contablemente	30.000,00
Ajuste positivo a practicar	0

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
693	Pérdida por deterioro de existencias	30.000	
390	Deterioro de valor de existencias		30.000,00

**Fiscalmente:** En la medida en que se pueda acreditar a través de la cotización del bitcoin que el valor de mercado de la cartera de bitcoins ha caído a 30.000 € (y no se trata de una mera expectativa), el deterioro registrado, contablemente, será deducible a efectos fiscales. De esta forma, (i) no será necesario practicar ajuste extracontable alguno y (ii) el valor contable y fiscal de la cartera tras la práctica del deterioro coincidirán (70.000 €).

**2. Transmisión año 2:** Si la cartera de bitcoins se transmite durante el año 2 tras una revalorización a un precio de 9.000 €/bitcoin, en este ejercicio en el que tiene lugar dicha transmisión se generará una renta contable y fiscal, tal y como muestra el siguiente desglose:

Precio de venta (10 btc a 9.000 €/btc)	90.000
Valor en libros cartera 10 btc	70.000
<b>Renta contable derivada de la transmisión (A)</b>	<b>20.000</b>
Valor fiscal cartera 10 btc	70.000
<b>Renta fiscal derivada de la transmisión (B)</b>	<b>20.000</b>
<b>Diferencia entre renta fiscal y contable (B – A) Ajuste negativo en aplicación artículo 20 de la LIS (recuperación ajustes positivos previos)</b>	<b>N/A</b>

**Contablemente (apunte contable transmisión)**

Número de cuenta	Descriptivo	Debe (€)	Haber (€)
300	Bitcoins (10 btc adquiridos a 10.000 €/btc) (*)		100.000
390	Deterioro valor existencias	30.000	
570	Tesorería (importe venta a 9.000 €/btc)	90.000	
700	Venta criptomonedas (ingreso en PyG)		20.000

(\*) Dado que sólo se ha adquirido un lote, no se distingue si se aplica CMP o FIFO.

***Fiscalmente:** En la medida en que el valor contable y fiscal de la cartera de bitcoins transmitida coincide, no se generan diferencias entre renta y contable. Consecuentemente, la renta contable de 20.000 € incluida en el resultado contable se integrará en la base imponible sin que sea necesario practicar ajuste extracontable alguno por aplicación del artículo 20 de la LIS.*

Vemos por tanto, como los ajustes a practicar difieren notablemente en función de la calificación y valoración contable que reciban las criptodivisas. A modo recapitulativo, se adjunta como **Anexo III** un cuadro con un resumen del tratamiento contable y fiscal expuesto en función de la calificación otorgada a las criptodivisas (inmovilizado intangible o existencias).

**V. REFLEXIONES FINALES Y CUESTIONES CONFLICTIVAS**

A lo largo del artículo se han expuesto técnicamente las implicaciones en materia de registro y valoración contable de las criptodivisas y su impacto en la tributación del IS, atendiendo a los pronunciamientos oficiales del IFRIC y del ICAC emitidos hasta la fecha, los cuales, como hemos visto, califican las criptodivisas como inmovilizado intangible o como existencias atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada entidad y la actividad de estas. Entendemos que este será el tratamiento contable y fiscal que deben recibir las criptodivisas, en tanto que no se produzca una modificación de la normativa contable o del criterio de los organismos anteriormente citados.

Ahora bien, dicho lo anterior, debe ponerse de manifiesto que la calificación contable de las criptodivisas como inmovilizado intangible o como existencias

lleva asociados resultados que pueden resultar conflictivos. En concreto, a nuestro juicio, son dos las cuestiones controvertidas que deben señalarse:

- (i) *Amortización de las criptodivisas*: Como se ha anticipado en el apartado correspondiente, la primera cuestión conflictiva está relacionada con la valoración posterior de las criptodivisas calificadas como inmovilizado intangible. Y es que, al contrario de lo que ocurre en la normativa contable internacional, de conformidad con la normativa contable española, si un activo es calificado como inmovilizado intangible necesariamente deberá amortizarse (y en caso de que no pueda determinarse su vida útil con fiabilidad, se amortizará en 10 años).

Esta consecuencia valorativa de la calificación como inmovilizado intangible de las criptodivisas es uno de los aspectos más conflictivos para la doctrina científica. En este sentido, PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>58</sup>, opinan lo siguiente:

*«Está claro que las monedas digitales pueden sufrir pérdidas de valor reversibles, pero no las sufren irreversibles y sistemáticas por el simple paso del tiempo. Por lo que no consideramos adecuada la aplicación de esta norma a las monedas digitales.»*

Por su parte, CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>59</sup> también se muestran críticos con la amortización de las criptodivisas, como muestra el siguiente razonamiento: *«En este supuesto, si bien cabe pensar en eventuales deterioros de valor fruto de las oscilaciones valorativas de los activos, entiendo que las criptomonedas no son amortizables en la medida que no son susceptibles de depreciación por depreciación, por funcionamiento, uso y disfrute, a la vez que, por definición, no cabe predicar su obsolescencia técnica o comercial. Adicionalmente, no existe un límite temporal previsible para la generación de entradas de flujo de efectivo*

A nuestro juicio, y en línea con los autores anteriores, resulta cuanto menos cuestionable que, en la práctica, las criptodivisas sufran una pérdida de valor irreversible y sistemática por el paso del tiempo o por su funcionamiento, uso y disfrute. Es más, consideramos que la amortización sistemática de activos como las criptodivisas, cuando no concurren ninguno de los motivos que la fundamentan, podría contravenir el principio de imagen fiel propio del derecho contable<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, pág. 13.

<sup>59</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020, pág. 43.

<sup>60</sup> Imaginemos en una empresa cuyo principal activo es una criptodivisa con cotización al alza.

Frente a esta consecuencia valorativa no deseada, cabría plantearse algunas alternativas:

- a. GONZÁLEZ APARICIO<sup>61</sup> defiende la posibilidad de que aquellas entidades que adquieren monedas virtuales para mantenerlas en su activo como inversión, (no siendo esta su actividad principal), clasifiquen estas como activos no corrientes mantenidos para la venta, de conformidad con la NRV 7.<sup>a</sup> del PGC. Esta norma permite clasificar un activo no corriente como mantenido para la venta si se prevé que su valor contable se recuperará fundamentalmente a través de su venta, en lugar de para su uso continuado, y siempre que se cumplan unos requisitos adicionales<sup>62</sup>.

De aplicarse la NRV 7.<sup>a</sup> del PGC, las criptodivisas no se amortizarían (sin perjuicio de las correcciones valorativas por deterioro que correspondan) y su valoración se realizará por el menor de los dos importes siguientes: (i) su valor contable o (ii) su valor razonable menos los costes de venta.

- b. Otra posibilidad que cabría plantearse sería acudir al apartado 4 del artículo 34 del Código de Comercio para tratar de evitar la amortización. Recordemos que este precepto dispone lo siguiente: *«En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa»*.

---

Poco ayuda a reflejar la imagen fiel de dicha sociedad el hecho de que se vaya registrando una pérdida contable sistemática anual cuando el valor del activo se está incrementando.

<sup>61</sup> GONZÁLEZ APARICIO, M., «Fiscalidad aplicable a los *bitcoins* a la luz del ordenamiento tributario español», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 118, julio-septiembre de 2017, pág. 82.

<sup>62</sup> Entre estos requisitos, la NRV 7.<sup>a</sup> establece los siguientes:

- a) El activo ha de estar disponible en sus condiciones actuales para su venta inmediata, sujeto a los términos usuales y habituales para su venta; y
- b) Su venta ha de ser altamente probable, porque concurran las siguientes circunstancias:
  - b1) La empresa debe encontrarse comprometida por un plan para vender el activo y haber iniciado un programa para encontrar comprador y completar el plan.
  - b2) La venta del activo debe negociarse activamente a un precio adecuado en relación con su valor razonable actual.
  - b3) Se espera completar la venta dentro del año siguiente a la fecha de clasificación del activo como mantenido para la venta, salvo que, por hechos o circunstancias fuera del control de la empresa, el plazo de venta se tenga que alargar y exista evidencia suficiente de que la empresa siga comprometida con el plan de disposición del activo.
  - b4) Las acciones para completar el plan indiquen que es improbable que haya cambios significativos en el mismo o que vaya a ser retirado.

Nos encontramos ante una alternativa que podría plantearse pero de carácter transitorio y excepcional, que deberá ser motivada y que puede no resultar pacífica en su aplicación.

- c. Por su parte, PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>63</sup> abogan directamente por que se modifique el criterio o se lleve a cabo una reforma de la regulación contable que se adapte a las características de las criptodivisas. En este sentido, indican lo siguiente: «*En el supuesto de que llegara a hacerse una distinción en intangibles similar a la de inmovilizado material, la valoración de los elementos sería diferente, con la correspondiente consecuencia en los balances de las empresas e incluso en su cuenta de resultados. A modo de ejemplo, si se sigue la 'estela' marcada por la NIC 40. Inversiones inmobiliarias 32), las monedas digitales consideradas inversiones podrían no amortizarse, a diferencia del resto de intangibles, con lo que su valor contable diferiría notablemente y la cuenta de resultados carecería del reflejo contable del gasto por amortización.*

*A nuestro juicio, sería recomendable un pronunciamiento de los organismos normalizadores sobre este asunto, que afecta no solo a las monedas digitales, sino a cualquier otro elemento intangible que se mantenga como inversión, siendo claramente partidarios de una distinción en intangibles similar a la aplicada a los inmovilizados materiales».*

Como se puede observar, y sin perjuicio de algunas de las alternativas transitorias anteriores, a la luz de los inconvenientes planteados con respecto a la amortización de las criptodivisas, habrá que seguir con especial atención la evolución de la normativa contable nacional e internacional y de los criterios interpretativos de los organismos oficiales por si se produjeran modificaciones con respecto al tratamiento que se acaba de exponer.

- (ii) *Situación de las entidades que disponen de criptodivisas para utilizarlas como medio de pago o por aceptarlas como medio de cobro:* El segundo aspecto controvertido que nos encontramos en la práctica es el tratamiento a otorgar a las criptodivisas mantenidas en el activo para la adquisición de bienes o servicios o adquiridas por haber sido aceptadas como contraprestación por bienes y servicios prestados. Y es que, su calificación como inmovilizado intangible determina que cada operación que se realice con ellas deba tratarse como una permuta de carácter comercial, lo cual no resulta muy práctico ni operativo si las criptodivisas se usan de forma ordinaria y recurrente para el pago y cobro de bienes y servicios.

<sup>63</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, pág. 13.

Frente a este inconveniente, autores como CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>64</sup> sostienen la posibilidad de clasificar las criptomonedas dentro de la categoría de efectivo. Así, si bien reconocen la existencia de posibles objeciones frente a esta clasificación, estos autores consideran que estas objeciones no serían insalvables y, por tanto, defienden que se pueda registrar contablemente las criptodivisas dentro del grupo 57 de tesorería aplicando los criterios establecidos en la NRV 11.<sup>a</sup> del PGC relativa a moneda extranjera.<sup>65</sup>

PEDREIRA MENÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>66</sup> también reconocen que la tenencia de criptodivisas con el fin de usarlas como medio de pago por las empresas, es el caso más conflictivo desde el punto de vista contable. Ahora bien, aun cuando la utilización de las criptodivisas como medio de pago en estos supuestos específicos es una realidad que hace que estos activos se asimilen económicamente al efectivo, concluyen que no cabe plantearse su encuadramiento en esta categoría en tanto que no se cumplen los criterios establecidos en la normativa contable actualmente vigente.

Nosotros compartimos esta última reflexión, y consideramos que, hasta que no se modifique la normativa contable vigente o varíe la interpretación de los organismos oficiales, la calificación de las criptodivisas como efectivo, en este último supuesto, no resulta factible hoy en día. Cuestión distinta es que, atendiendo a esta realidad económica subyacente y a la creciente utilización de las criptodivisas como medios de pago y cobro se pueda producir una adaptación de la normativa contable nacional e internacional o de los criterios interpretativos de los organismos oficiales que permita específicamente su encuadramiento en esta categoría en un futuro.

Por lo tanto, será necesario, estar atentos, una vez más, a la evolución normativa e interpretativa sobre esta cuestión.

## BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO IONOV, R., *Las initial coin offerings (ICOS) y la tokenización de la economía*, Aranzadi, Navarra, 2018.

---

<sup>64</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020, pág. 45.

<sup>65</sup> Señalando a estos efectos que esta calificación podría resultar acorde con alguno de los pronunciamientos de la DGT (entre otros, las consultas V1748-18, V2034-18, o V0590-18), que equiparan una cuenta abierta hoy en avenida en criptomonedas con capital en divisas.

<sup>66</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, pág. 13.

- CEDIÉL, A. y PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*, Atelier, Barcelona, 2020.
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, MC., «Aspectos jurídicos de las criptomonedas» [en línea], *Blockchain Intelligence*, marzo 2019, [fecha de consulta: 11 de agosto de 2020]. Disponible en:
- <https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal-Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf>.
- DE JUAN FIDALGO, P., «Restricciones a la deducibilidad de determinados gastos y pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades», *Carta tributaria. Revista de opinión*, núm. 44, 2018.
- EGEA PÉREZ-CARASA, Í., «Tratamiento tributario del “bitcoin” y demás criptomonedas», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 70, 2018, págs. 131-180.
- GONZÁLEZ APARICIO, M., «Fiscalidad aplicable a los bitcoins a la luz del ordenamiento tributario español», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 118, julio-septiembre de 2017, págs. 55-92.
- GONZÁLEZ-MENESES ROBLES, M., *Entender blockchain. Una introducción a la tecnología de registro distribuido*, Aranzadi, 2.<sup>a</sup> Edición, Pamplona, 2019.
- MIRAS MARÍN, N., «El régimen jurídico-tributario del bitcoin», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 406, enero 2017, págs. 101-136.
- PEDREIRA MENÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas», *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3/2018, págs. 17-50.
- PUJALTE MÉNDEZ-LEITE, H., «La proliferación de las monedas virtuales en un entorno desregulado: su impacto en la fiscalidad», *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 6/2017, págs. 173-198.
- LEFEBVRE, F. et al., *Memento práctico Francis Lefebvre contable*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019.
- LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J. et al., *Memento práctico Francis Lefebvre Impuesto sobre Sociedades*, Francis Lefebvre, Madrid, 2020.
- PREUKSCHAT, A., «Criptomonedas y tokens no son el mismo criptoactivo» [en línea], *El Economista*, 6 de noviembre de 2017, [fecha de consulta: 11 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.economista.es/economia/>

ÍÑIGO EGEA PÉREZ-CARASA

noticias/8724862/11/17/La-moda-de-crear-nuevos-bitcoins-desde-Bitcoin-Cash-hasta-Bitcoin-Gold.html.

PRESUKCHAT, A. et al., *Blockchain, la revolución industrial de internet*, Gestión 2000, Barcelona, 2017.

SANDER DUIVESTEN, S. y PATRICK SAVALLE, P., «Bitcoin: It's the platform, not the currency, stupid!» [en línea], *thenextweb.com*, 15 de febrero 2014, [fecha de la consulta: 21 de septiembre de 2020].

— Disponible en: <https://thenextweb.com/insider/2014/02/15/bitcoin-platform-currency>.

VARIOS AUTORES, *Todo sociedades*, CISS, 2020.

ANEXO I

<b>Clasificación</b>	<b>Finalidad</b>	<b>Valoración</b>	<b>Ejemplo</b>
<b><i>Tokens de Pago (Payment token)</i></b>	Usado como medio de pago entre los participantes de una plataforma o sistema. Normalmente, se utilizarán criptodivisas como bitcoin o ethereum como método, pero también es posible que haya tokens que sirvan como medio de pago por bienes y servicios y que funcionen igual que las criptodivisas. No tienen vinculación con ningún activo o derecho adicional.	Deriva su valor en función de la oferta y la demanda. La aptitud de estos tokens para ser utilizados como medios de pago con terceros dependerá de su nivel de aceptación en el mercado.	En el sector del e-commerce, existen pasarelas de pago que almacenan los datos de las tarjetas de crédito, de tal forma que el cliente obtiene un token de referencia, pudiendo realizar con este las operaciones que desee con mayor rapidez y seguridad por el hecho de que sus datos ya están tokenizados, por lo que no necesita introducirlos cada vez que vaya a producirse un nuevo cargo.
<b><i>Tokens de utilidad o servicio (Utility token)</i></b>	Funciona como cupón digital, esto es, están diseñados como un instrumento que da acceso a una aplicación tecnológica, un producto o un servicio ofrecido por parte del emisor. Generalmente, no confieren titularidad sobre la plataforma de la compañía y, aunque pueden transmitirse en el mercado secundario, esa no es su función primordial, no es su uso común (prima la utilidad sobre la reventa futura).	Su valor proviene de la demanda por el producto o servicio desarrollado por el emisor.	FILECOIN: venta de tokens que da acceso a un servicio futuro, consistente en ofrecer soluciones de almacenamiento en nube (similar a Dropbox), donde la plataforma se nutre del espacio disponible de los ordenadores de los miembros de la red. Comúnmente utilizado por STARTUPS y empresa de desarrollo de productos y servicios tecnológicos y aplicaciones.
<b><i>Tokens de activos (asset tokens)</i></b> • Tokens representativos de activos físicos (activos reales subyacentes) • Tokens representativos de valores negociables (equities bond and tokenized securities)	• Incorporan la titularidad del derecho sobre dichos activos y permiten su transmisión a través de blockchain. • Incorporan un derecho similar a un bono o a una acción (derecho de crédito contra un determinado sujeto, o un derecho de participación en los resultados del emisor).	• Su valor deriva del valor del activo subyacente. • Su valor deriva del éxito de la compañía, al representar una porción sobre los beneficios futuros distribuibles sobre la misma.	• REIDAO: los tokens están respaldados por bienes inmuebles. El inversor adquiere derechos de voto para cuestiones relativas al activo (posible venta, mejoras estructurales, etcétera). • NEXT: plataforma de coches conectados que lanza su Security Token Offering para financiarse. Los tokens emitidos representan valores negociables que permiten automatizar, por ejemplo, el reparto de dividendos a través de Smart contracts.
<b>TOKENS HÍBRIDOS: PARTICIPAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TRES TIPOS ANTERIORES (Concurren varias funcionalidades.</b>			

ANEXO II

Característica	Criptomoneda	Token
<b>Finalidad</b>	Operar como moneda (instrumento aceptado como unidad de cuenta, depósito de valor y medio de pago).	<b>Para el emisor:</b> obtener financiación. <b>Para el tenedor</b> (multifuncionales): medio de pago ( <i>payment tokens</i> ), instrumento representativo de derechos de propiedad o de rendimientos financieros del emisor ( <i>asset tokens</i> ), un derecho de acceso a una aplicación, un producto o un servicio desarrollado por el emisor ( <i>utility token</i> ).
<b>Componente técnico</b>	Cada criptodivisa posee un protocolo diferente (basado en blockchain).	Se construyen sobre un protocolo preexistente para otras criptomonedas (fundamentalmente Ethereum).
<b>Valor</b>	Depende de la oferta y la demanda.	En función del valor del activo subyacente ( <i>asset tokens</i> ), la demanda del servicio o producto ofrecido por el emisor ( <i>utility token</i> ).
<b>Creación</b>	<b>MINERÍA:</b> Cada criptodivisa tiene establecido un método de creación basado en algoritmos (Pow o Pos), que tiene un determinado coste (computacional, de energía eléctrica o de tenencia de activos digitales y mantenimiento de nodos).	<b>ICOS:</b> Emitido por un emisor privado. Su creación es más sencilla y no requiere modificar el protocolo. Se construyen sobre un protocolo preexistente permitiendo a los usuarios su creación usando la criptodivisa de la blockchain sobre la que se emiten.

**ANEXO III: CUADRO RESUMEN TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS CRIPTODIVISAS**

Tipo de entidad	Calificación contable y valoración	Tratamiento contable	Tratamiento fiscal	
<b>Entidad que no realiza una actividad habitual relacionada con criptomonedas</b>	<b>Inmovilizado intangible</b> (NRV 5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup> PGC)	<b>Valoración inicial</b>	Precio de adquisición / Coste de producción	Sigue tratamiento contable (art.10.3 LIS)
		<b>Amortización</b>	Sí: — Vida útil contable 10 años — Ritmo anual 10%	Sí: — Vida útil fiscal 20 años — Ritmo anual 5% <b>(Ajuste positivo anual</b> por amortización contable no deducible y recuperación posterior <b>via ajuste negativo</b> , en venta o una vez finalizada la vida útil contable)
		<b>Deterioro</b>	Sí: Gasto en PyG e ingreso en caso de reversión	NO: Gasto no deducible ( <b>ajuste positivo</b> ) e ingreso no computable en caso de reversión ( <b>ajuste negativo</b> )
		<b>Baja</b>	Venta / Permuta (renta contable en PyG)	Renta fiscal en BI (efecto del art.20 LIS con <b>ajuste negativo</b> como reversión de <b>ajustes positivos</b> previos por la diferencia entre valor contable y valor fiscal)
<b>Entidades que se dedican al minado o trading de criptodivisas</b>	<b>Existencias</b> (NRV 10. <sup>a</sup> PGC)	<b>Valoración inicial</b>	Precio de adquisición / Coste de producción	Sigue tratamiento contable (art.10.3 LIS)
		<b>Amortización</b>	NO	NO (y no procede ajuste)
		<b>Deterioro</b>	Sí: Gasto en PyG e ingreso en caso de reversión	Sí: Deducible ( <b>sin ajuste positivo</b> ), en la medida en que se acredite la caída de valor (no meras expectativas). Si el gasto es deducible, el ingreso por reversión será computable ( <b>sin ajuste negativo</b> )
		<b>Baja</b>	Venta / Permuta (renta contable en PyG) Aplicación de método CMP (preferentemente) o FIFO (opcional) para la asignación de valor a las existencias	Renta fiscal en BI <b>sin ajuste</b> , siempre que los deterioros hayan sido fiscalmente deducibles. Se asume el método de valoración utilizado (FIFO o CMP) a nivel contable.

*(Trabajo recibido el 27/10/2020 y aceptado para su publicación el 18/11/2020)*

